

The image shows a large, modern building with a distinctive semi-circular, vaulted top. The building's facade is composed of multiple levels of glass windows and white structural elements. The BBVA logo is prominently displayed on the upper part of the building. The sky is clear and blue. In the foreground, there are some green trees and a paved area.

BBVA

BBVA Creando
Oportunidades

Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores

Índice

Título I. Introduction

1. Introducción y Normativa Aplicable.....	5
I. Introducción.....	5
II. Marco Normativo	5
2. Ámbito de Aplicación	5
I. Entidades Sujetas	5
II. Personas Sujetas	6
III. Valores Afectados	6
3. 3. La Unidad de Cumplimiento	8
I. Competencia	8
II. Funciones.....	8
III. Deber de Confidencialidad	9

Título II. Normas Generales de Conducta

4. Información Privilegiada	10
I. Concepto de Información Privilegiada.....	10
II. Operaciones con Información Privilegiada.....	11
III. Obligaciones	11
IV. Prohibiciones	12
V. Excepciones	12
VI. Difusión pública de la Información Privilegiada.....	13
VII. Actividades especiales	14
5. Conflictos de Interés.....	14
I. Posibles conflictos de intereses.....	14
II. Identificación de Conflictos de Intereses	14
III. Prevención de los Conflictos de Intereses	15
IV. Resolución de los Conflictos de Intereses	15
V. Revelación de los Conflictos de Intereses.....	15
6. Integridad del mercado: Manipulación de Mercado	16
I. Actividades y Conductas restringidas	16
II. Excepciones y prácticas aceptadas	17
III. Indicios	17
IV. Aplicación.....	17
V. Comunicación al Regulador.....	17
VI. Actividades especiales	18
VII. Valores restringidos	18

Título III. Normas para la Actuación por Cuenta Propia de las Personas Sujetas al Reglamento Interno de Conducta

7. Operaciones por cuenta propia de las personas sujetas	19
I. Delimitación de la Operativa por Cuenta Propia	19
II. Obligaciones respecto a otros familiares que convivan con la Persona Sujeta u otras personas que ostenten un interés	19
III. Delimitación de los Valores Afectados	20
8. Contratos de Gestión de Cartera.....	20
I. Suscripción de Contratos de Gestión de Cartera.....	20
II. Operaciones en el marco de Gestión de Carteras.....	20
9. Restricciones Generales a la actuación por cuenta propia.....	20
I. Prohibiciones	20
II. Transmisión y ejecución de operaciones	21
III. Forma de las órdenes	22
IV. Provisión de fondos o valores	22
V. Mantenimiento de valores en cartera	22
VI. Prohibiciones para operar en circunstancias especiales.....	22
VII. Excepciones a las restricciones generales	23
10. Restricciones especiales a la operativa por cuenta propia	23
I. Aplicación de restricciones especiales	23
II. Comunicación anticipada de las operaciones a realizar	23
III. Autorización previa de las operaciones	23
IV. Prohibición de operar sobre determinados valores.....	24
V. Excepciones a las restricciones especiales	24
11. Comunicación de las operaciones realizadas por cuenta propia	24
I. Deber de comunicación.....	24
II. Procedimiento de comunicación	24
III. Otras obligaciones de comunicación de aplicación a las Personas con Responsabilidades de Dirección	24

Título IV. El Control de la Información

12. El control de la información: Objetivos y barreras de información	25
I. Objetivos del control de la información	25
II. Establecimiento de Barreras de Información	25
13. Áreas Separadas	25
I. Concepto de Área Separada	25
II. Estructura de las Áreas Separadas.....	26
14. Medidas Generales De Protección De La Información.....	26
I. Localización de las informaciones e identificación de los Iniciados	26
II. Lista de Valores e Iniciados.....	26
III. Protección física de la información	27
IV. Control de la difusión de la información	27
V. Aplicación	27

15. Medidas Adicionales para el Control de la Información	28
I. Barreras físicas	28
II. Controles procedimentales específicos	28
III. Aplicación	28
16. Control de Transmisión de la Información	28
17. Actividades Especiales.....	29
I. Actividad de Análisis Financiero.....	29
II. Recomendaciones de inversión realizadas por expertos	30
III. Actividad de Gestión de Autocartera	30
18. Principio de Autonomía en la Toma de Decisiones.....	31
I. Normas Generales	31
II. Decisiones relativas al ejercicio de los derechos de voto en relación a la actividad de gestión por cuenta de terceros	31

Título V. Implantación del Reglamento Interno de Conducta

19. Conocimiento y Aceptación del Reglamento Interno de Conducta.....	32
20. Consecuencias del Incumplimiento del Reglamento Interno de Conducta	32
21. Vigencia y Derogación	32

Anexo I

Indicadores de practicas manipulativas.....	33
---	----

Anexo II

Esma: Accepted Market Practices.....	34
--------------------------------------	----

Anexo específico

al reglamento interno de conducta en los mercados de valores, de aplicación a banco bilbao vizcaya argentaria, s.a., en su calidad de entidad depositaria.....	35
---	----

TÍTULO I

Introducción

1. Introducción y Normativa Aplicable

I. Introducción

- 1.1 La prudencia, la integridad y la transparencia en los negocios son los valores que conforman la cultura corporativa del Grupo BBVA. La plasmación práctica de este compromiso con ellos se encuentra en el Código de Conducta de BBVA, que contiene los principios y pautas que todo integrante del Grupo debe observar en su actividad para BBVA. Entre dichos principios, se encuentran las pautas generales de actuación para preservar la integridad en los mercados, que incluyen estándares dirigidos a la prevención del abuso de mercado y a garantizar la transparencia y competencia de los mercados.
- 1.2 Estos principios básicos han sido desarrollados más específicamente en la Política Corporativa de Conducta en el ámbito de los Mercados de Valores (la "Política"), que aplica a todas las personas que integran el Grupo BBVA en el mundo y que establece los estándares mínimos a respetar en relación a la Información Privilegiada, la manipulación de mercado, los conflictos de Intereses y la operativa por cuenta propia de las personas que conforman BBVA.
- 1.3 En cada jurisdicción, la Política se complementa con un código o reglamento interno de conducta (en adelante, "RIC") para el ámbito de los mercados de valores que, inspirado en los principios de la Política, que se configuran como estándares mínimos de conducta, los desarrolla más específicamente, ajustándolos, cuando así proceda, a los requerimientos legales de la jurisdicción.
- 1.4 Por último, en esta versión se adapta el contenido del RIC a lo establecido en la Directiva 2014/57/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre las sanciones penales aplicables al abuso de mercado, y en el Reglamento (UE) N° 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre abuso de mercado.

II. Marco normativo

- 1.5 El RIC ha sido redactado de conformidad a lo previsto en las disposiciones siguientes:
 - Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (en adelante "TRLMV").
 - El Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión.
 - Directiva 2014/57/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre las sanciones penales aplicables al abuso de mercado.
 - Reglamento (UE) n° 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado y su normativa desarrollo.
 - Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros (MiFID).

2. Ámbito de Aplicación

I. Entidades sujetas

- 2.1 Se consideran *Entidades Sujetas* al presente reglamento aquellas entidades domiciliadas en cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea, así como sus sucursales que tengan domicilio en la Unión Europea, que constituyen el Grupo Económico BBVA (en adelante "Grupo BBVA"), cuyas actividades se desarrollan, directa o indirectamente, en el ámbito de los mercados de valores, con excepción de aquellas que dispongan de un reglamento interno de conducta en los mercados de valores propio.
- 2.2 La Unidad de Cumplimiento mantendrá un listado actualizado en el que se detallarán las *Entidades Sujetas* al presente RIC.

II. Personas sujetas

- 2.3 El presente reglamento es de aplicación a las siguientes personas:
- 2.3.1 Miembros de los Consejos de Administración de las Entidades Sujetas.
 - 2.3.2 Directivos miembros de la Alta Dirección de BBVA.
 - 2.3.3 Otros integrantes de las Entidades Sujetas del Grupo BBVA que (1) por ser Miembros de los comités de Dirección de área o entidad, o (2) por participar en actividades relacionadas con los mercados de valores y, por tanto, tener acceso a Información Privilegiada o Relevante (tal y como se definen en el punto 4 del presente RIC), o a otra información confidencial sobre valores susceptible de ser aprovechada en los mercados de manera ilícita, relacionada con clientes o con transacciones con o para clientes, o bien, participar en actividades que puedan dar lugar a un conflicto de Intereses, deban estar sujetos al presente reglamento.
- 2.4 A los efectos del presente reglamento, las personas detalladas en el apartado anterior se denominarán *Personas Sujetas*.
- 2.5 En el supuesto de que alguna de las *Entidades Sujetas* tuviera agentes de los contemplados en el artículo 146 del TRLMV, el RIC será también de aplicación a ellos y, en su caso, a sus administradores, socios, cargos directivos y empleados, siempre y cuando realicen sus actividades bajo supuestos análogos a los recogidos en el apartado 2.3.3 anterior y siempre de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2.6 siguiente.
- 2.6 No obstante lo anteriormente expuesto, la Unidad de Cumplimiento podrá autorizar exenciones particulares al cumplimiento de determinadas obligaciones del RIC, en los siguientes supuestos .
- 2.6.1 Cuando se trate de Personas Sujetas que, desarrollando su actividad principal en otras Entidades Sujetas, soliciten la exención de alguna de las normas contenidas en el presente documento en base a las obligaciones establecidas en los reglamentos internos de conducta de las entidades en que desarrollan tal actividad principal.
 - 2.6.2 Cuando se trate de Personas Sujetas que, desarrollando su actividad principal en una entidad financiera que no forme parte del Grupo BBVA y que disponga de un Código o Reglamento Interno de Conducta propio, soliciten la exención del deber de realizar o comunicar sus operaciones al Grupo BBVA, en los términos establecidos en los apartados 9.17 y 9.18 del presente RIC.
 - 2.6.3 Cuando se dé cualquier otro supuesto cuya naturaleza justifique la exención particular, siempre y cuando la misma se ajuste a la normativa aplicable.
- 2.7 Es competencia de la Unidad de Cumplimiento la determinación de las personas pertenecientes al Grupo BBVA a las que resultará de aplicación el RIC, así como, en su caso, el período de tiempo durante el que quedarán sujetas al mismo. La Unidad de Cumplimiento mantendrá un registro actualizado y fechado de las *Personas Sujetas* y de aquellas otras exentas, de acuerdo a las autorizaciones otorgadas según el apartado 2.6 anterior.
- 2.8 Sin perjuicio de las medidas que se establezcan contractualmente, el presente RIC podrá extenderse, en su totalidad o de manera parcial, cuando se considere necesario, a entidades que presten servicios bajo un contrato de externalización o delegación, o a cualquier persona física cuyos servicios se pongan a disposición y bajo el control de las *Entidades Sujetas* o de un agente suyo y que participe en la realización de servicios de inversión, o que participen directamente en la prestación de servicios a los mismos con arreglo a un acuerdo para delegar la prestación de servicios de inversión o el ejercicio de funciones esenciales para dicha prestación siempre y cuando realicen sus actividades bajo supuestos análogos a los recogidos en el apartado 2.3.3 anterior.

III. Valores afectados

- 2.9 Serán Valores Afectados:
- 2.10 Aquellos valores e instrumentos financieros admitidos a negociación en un mercado regulado o para los que se haya solicitado la admisión a negociación en un mercado regulado, que, en cada momento, se encuentren comprendidos en el ámbito de la legislación sobre mercados de valores aplicable. En este sentido, quedarán comprendidos, al menos, los siguientes valores o instrumentos financieros:

- 2.10.1 Los valores negociables emitidos por personas o entidades, públicas o privadas, y agrupados en emisiones. Tendrá la consideración de valor negociable cualquier derecho de contenido patrimonial, cualquiera que sea su denominación, que por su configuración jurídica propia y régimen de transmisión, sea susceptible de tráfico generalizado e impersonal en un mercado financiero. Se considerarán en todo caso valores negociables:
- 2.10.1.1 Las acciones de sociedades y los valores negociables equivalentes a las acciones, así como cualquier otro tipo de valores negociables que den derecho a adquirir acciones o valores equivalentes a las acciones, por su conversión o por el ejercicio de los derechos que confieren.
 - 2.10.1.2 Las cédulas y bonos de internacionalización.
 - 2.10.1.3 Los bonos, obligaciones y otros valores análogos, representativos de parte de un empréstito, incluidos los convertibles o canjeables.
 - 2.10.1.4 Las cédulas, bonos y participaciones hipotecarias.
 - 2.10.1.5 Los bonos de titulización.
 - 2.10.1.6 Las participaciones y acciones de instituciones de inversión colectiva así como las de las entidades de capital-riesgo y las entidades de inversión colectiva de tipo cerrado.
 - 2.10.1.7 Los instrumentos del mercado monetario entendiendo por tales las categorías de instrumentos que se negocian habitualmente en el mercado monetario tales como las letras del Tesoro, certificados de depósito y pagarés, salvo que sean librados singularmente, excluyéndose los instrumentos de pago que deriven de operaciones comerciales antecedentes que no impliquen captación de fondos reembolsables.
 - 2.10.1.8 Las participaciones preferentes.
 - 2.10.1.9 Las cédulas territoriales.
 - 2.10.1.10 Los «warrants» y demás valores negociables derivados que confieran el derecho a adquirir o vender cualquier otro valor negociable, o que den derecho a una liquidación en efectivo determinada por referencia, entre otros, a valores negociables, divisas, tipos de interés o rendimientos, materias primas, riesgo de crédito u otros índices o medidas.
 - 2.10.1.11 Los demás a los que las disposiciones legales o reglamentarias atribuyan la condición de valor negociable.
- 2.10.2 Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con valores, divisas, tipos de interés o rendimientos, u otros instrumentos financieros derivados, índices financieros o medidas financieras que puedan liquidarse en especie o en efectivo.
- 2.10.3 Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con materias primas que deban liquidarse en efectivo o que puedan liquidarse en efectivo a petición de una de las partes (por motivos distintos al incumplimiento o a otro suceso que lleve a la rescisión del contrato).
- 2.10.4 Contratos de opciones, futuros, permutas y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con materias primas que puedan liquidarse en especie, siempre que se negocien en un mercado regulado o sistema multilateral de negociación.
- 2.10.5 Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con materias primas que puedan ser liquidados mediante entrega física no mencionados en el apartado anterior de este artículo y no destinados a fines comerciales, que presentan las características de otros instrumentos financieros derivados, teniendo en cuenta, entre otras cosas, si se liquidan a través de cámaras de compensación reconocidas o son objeto de ajustes regulares de los márgenes de garantía.
- 2.10.6 Instrumentos financieros derivados para la transferencia del riesgo de crédito
- 2.10.7 Contratos financieros por diferencias.

- 2.10.8 Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con variables climáticas, gastos de transporte, autorizaciones de emisión o tipos de inflación u otras estadísticas económicas oficiales, que deban liquidarse en efectivo o que puedan liquidarse en efectivo a elección de una de las partes (por motivos distintos al incumplimiento o a otro supuesto que lleve a la rescisión del contrato), así como cualquier otro contrato de instrumentos financieros derivados relacionado con activos, derechos, obligaciones, índices y medidas no mencionados en los anteriores apartados del presente artículo, que presentan las características de otros instrumentos financieros derivados, teniendo en cuenta, entre otras cosas, si se negocian en un mercado regulado o sistema multilateral de negociación, se liquidan a través de cámaras de compensación reconocidas o son objeto de ajustes regulares de los márgenes de garantía.
- 2.11 Además de los instrumentos admitidos a negociación en un mercado regulado, los instrumentos financieros negociados en un sistema multilateral de negociación (SMN), o para los que se haya solicitado la admisión a negociación en un SMN, y los instrumentos financieros negociados en un Sistemas Organizados de Contratación (SOC);
- 2.12 Los instrumentos financieros no incluidos en los apartados anteriores cuyo precio o valor dependa de los instrumentos financieros incluidos en dichos apartados o tenga un efecto sobre el precio o valor de los mismos, incluidos aunque no de forma exclusiva, instrumentos financieros derivados para la transferencia del riesgo de crédito y los contratos por diferencias.
- 2.13 No obstante, en cada momento la Unidad de Cumplimiento determinará aquellos *Valores Afectados* que, siempre de acuerdo con la regulación en vigor, puedan quedar excluidos respecto de todas o algunas de las *Personas Sujetas*, con carácter indefinido, o durante un determinado plazo, de algunas de las obligaciones que se describen en el presente reglamento.

3. La Unidad de Cumplimiento

I. Competencia

- 3.1 La Unidad de Cumplimiento, actuando siempre bajo el principio de independencia con respecto a aquellas áreas o unidades sobre las que gire su actividad, ejerce la supervisión y control de la observancia de los principios contenidos en este reglamento, así como de las pautas que integran las políticas y procedimientos dictados en su desarrollo. Para asegurar el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Unidad de Cumplimiento ha sido dotada de plenas facultades para requerir de cualesquiera personas u órganos del grupo BBVA así como de las sociedades encargadas, en su caso, de la gestión del patrimonio mobiliario de los sujetos obligados, cuanta información estime conveniente.
- 3.2 Es obligación de las *Personas Sujetas* y del resto de integrantes del Grupo BBVA atender dichos requerimientos de información de forma diligente y precisa y, en su caso, facilitar a la Unidad de Cumplimiento el acceso a aquella información que estuviera en poder de terceros.

II. Funciones

- 3.3 Cumplir y promover el cumplimiento de las reglas contenidas en el RIC y demás disposiciones legales en cada momento en vigor, relativas a la conducta en los mercados de valores.
- 3.4 Interpretar las aplicaciones concretas de las normas contenidas en el presente reglamento y supervisar su cumplimiento.
- 3.5 Establecer la adecuada coordinación en el desarrollo de los mecanismos que sea necesario contemplar en o con otras Entidades del Grupo BBVA, situadas fuera de España, para asegurar el cumplimiento de este reglamento.
- 3.6 Verificar que la entidad cuenta con medidas administrativas y de organización adecuadas para evitar que los posibles *Conflictos de Intereses* perjudiquen a los clientes.
- 3.7 Establecer medidas de control de las operaciones que realicen las *Personas Sujetas* al RIC.
- 3.8 Llevar el control de la *Información Privilegiada* de acuerdo con las normas que se contienen en el presente reglamento, manteniendo las *Listas de Iniciados* y *Valores Prohibidos* a disposición del supervisor durante el período legalmente establecido.
- 3.9 Promover las medidas de toda índole que, a su juicio, procediera adoptar a la vista de un eventual uso abusivo o desleal de *Información Privilegiada* (tal y como ésta se define en el punto 4 siguiente).

- 3.10 Llevar el control de la Lista Global de Valores Restringidos de acuerdo a las normas que se contienen en el presente reglamento, manteniendo actualizados los valores incluidos, así como las restricciones que son de aplicación en cada momento.
- 3.11 Mantener durante los periodos legalmente establecidos la documentación soporte requerida para cumplir con lo establecido en el RIC.
- 3.12 Atender cuantas consultas sean formuladas por las *Personas Sujetas* en relación con el presente reglamento.
- 3.13 Responder a los requerimientos de información relativos a normas de conducta en los mercados de valores que sean remitidos al Grupo BBVA por los Organismos Reguladores.
- 3.14 Proponer la composición y posibles modificaciones de la relación de *Áreas Separadas* del Grupo BBVA.
- 3.15 Evaluar la idoneidad de las medidas a establecer en cada área del Grupo BBVA con objeto de controlar el acceso y transmisión de *Información Privilegiada*.
- 3.16 Promover el establecimiento y desarrollo de las políticas y procedimientos internos necesarios para el cumplimiento de las normas contenidas en este reglamento.
- 3.17 Asesorar y sensibilizar a los integrantes del Grupo sobre la importancia de la observancia de los procedimientos desarrollados para el cumplimiento de esta normativa, estableciendo programas periódicos de formación en lo referido a las conductas en los mercados de valores, orientados a conseguir que las *Personas Sujetas* tengan el conocimiento y capacitación adecuada en lo que respecta a la conducta en los mercados de valores para desarrollar sus funciones.
- 3.18 Cualquier otra función que pudiera resultar relevante al objeto de reducir el riesgo de eventuales incumplimientos del contenido de este reglamento.

III. Deber de confidencialidad

- 3.19 La Unidad de Cumplimiento garantizará la confidencialidad de los datos que, en cumplimiento del RIC, le remitan las *Personas Sujetas* así como, en su caso, las personas encargadas por éstas de la gestión de su patrimonio mobiliario. Para ello, desarrollará los procedimientos y promoverá el diseño de los sistemas que sean necesarios.

TÍTULO II

Normas Generales de Conducta

4. Información Privilegiada

I. Concepto de información privilegiada

- 4.1 Conforme a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el abuso de mercado (el "**Reglamento de Abuso de Mercado**"), se considera *Información Privilegiada* cualquiera de los tipos de información siguientes:
- 4.1.1 La información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores o a uno o varios instrumentos financieros o sus derivados y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos derivados relacionados con ellos;
 - 4.1.2 En relación con los instrumentos derivados sobre materias primas, la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de esos instrumentos derivados o directamente a un contrato de contado sobre materias primas relacionado con ellos y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos derivados o contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, y siempre que se trate de información de la que quepa razonablemente esperar que se haga pública o que deba hacerse pública obligatoriamente, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones y las prácticas de los correspondientes mercados de derivados sobre materias primas o de contado;
 - 4.1.3 En relación con los derechos de emisión o con los productos subastados basados en esos derechos, la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de esos instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos;
 - 4.1.4 En cuanto a las personas encargadas de la ejecución de las órdenes relativas a los instrumentos financieros, la información transmitida por un cliente en relación con sus órdenes pendientes relativas a instrumentos financieros, que sea de carácter concreto, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores o a uno o varios instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de esos instrumentos financieros, los precios de contratos de contado sobre materias primas o los precios de los instrumentos derivados relacionados con ellos.
- 4.2 Se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los instrumentos financieros o de los instrumentos derivados relacionados, de los contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, o de los productos subastados basados en derechos de emisión.
- 4.3 A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuro como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuro.
- 4.4 Se entenderá por información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de instrumentos financieros, instrumentos financieros derivados, contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, o productos subastados basados en derechos de emisión, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión. Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de información privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la información privilegiada.

- 4.5 Sin perjuicio del contenido de los apartados anteriores, y con carácter meramente enunciativo y no limitativo, la *Información Privilegiada* versa frecuentemente sobre:
- 4.5.1 Resultados de una sociedad.
 - 4.5.2 Alteraciones extraordinarias de dichos resultados o modificaciones de estimaciones de resultados hechas públicas.
 - 4.5.3 Operaciones que pueda realizar esa sociedad como ampliaciones de capital o emisiones de valores de especial relevancia.
 - 4.5.4 Adquisiciones o fusiones significativas.
 - 4.5.5 Hechos que puedan dar lugar a litigios, conflictos o sanciones que puedan afectar significativamente a sus resultados previsibles.
 - 4.5.6 Decisiones de autoridades con carácter previo a su conocimiento público que tengan impacto material en los resultados de la Entidad.
 - 4.5.7 Informaciones sobre órdenes significativas de compra o de venta de determinados valores.
 - 4.5.8 Otros hechos o situaciones análogas.

II. Operaciones con información privilegiada

- 4.6 Se consideran operaciones con información privilegiada a las siguientes conductas:
- 4.6.1 La realización de operaciones por una persona que dispone de información privilegiada y que la utiliza adquiriendo, transmitiendo o cediendo, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, los instrumentos financieros a los que se refiere esa información.
 - 4.6.2 La utilización de este tipo de información cancelando o modificando una orden relativa al instrumento financiero al que se refiere la información, cuando se hubiese dado la orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de la información privilegiada.
 - 4.6.3 En relación con las subastas de derechos de emisión u otros productos subastados basados en esos derechos, la utilización de información privilegiada incluye asimismo la presentación, modificación o retirada de una oferta por una persona tanto cuando actúe por cuenta propia como de terceros.

III. Obligaciones

- 4.7 Todo aquél que, por razón de su cargo o de las funciones que desarrolle en el Grupo BBVA, disponga de *Información Privilegiada* estará sujeto a las siguientes obligaciones:
- 4.7.1 **Obligación de salvaguardar la información:** Quien disponga de *Información Privilegiada* tiene la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en el TRLMV y demás legislación aplicable.
 - 4.7.1.1 En desarrollo de la obligación anterior, quien disponga de *Información Privilegiada* deberá adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal.
 - 4.7.1.2 Asimismo, en caso de que se produzca un uso abusivo o desleal de Información Privilegiada, cualquier persona que tenga conocimiento del mismo deberá comunicarlo de modo inmediato a su responsable y a la Unidad de Cumplimiento.
 - 4.7.2 **Obligación de comunicar la Información Privilegiada a la Unidad de Cumplimiento:** Quien disponga de Información Privilegiada deberá ponerla, a la mayor brevedad posible, en conocimiento de la Unidad de Cumplimiento. Esta comunicación deberá ser realizada por las personas y de acuerdo con los procedimientos que se detallan en el apartado (I) del Capítulo 14 (Medidas Generales de Protección de la Información). Asimismo, cualquier traspaso que deba producirse de este tipo de información deberá realizarse de acuerdo con los términos detallados en el Capítulo 16 (Control de transmisión de la información) del presente reglamento.

IV. Prohibiciones

- 4.8 **Realizar o intentar realizar** operaciones con información privilegiada por cuenta propia y ajena: Quien disponga de Información Privilegiada no podrá preparar o realizar, directa o indirectamente, cualquier tipo de Operación por Cuenta Propia y ajena sobre los valores o instrumentos financieros a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera.
- 4.9 **Recomendar** que otra persona realice operaciones con información privilegiada o inducir a ello: Quien disponga de Información Privilegiada no podrá recomendar o inducir a ningún tercero que adquiera o ceda valores o que haga que otro los adquiera o ceda, basándose en dicha Información Privilegiada.
- 4.10 **Comunicar ilícitamente** información privilegiada excepto cuando dicha revelación se produce en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones:
- 4.10.1 Quien disponga de Información Privilegiada no podrá comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo, en cuyo caso deberá aplicar lo previsto en el Capítulo 16 (Control de transmisión de la información) del presente Reglamento Interno de Conducta.
- 4.10.2 Si la Persona Sujeta, actuando en nombre y por cuenta de la entidad del Grupo BBVA en la que desempeña su cargo o presta sus servicios, revela, de forma no intencional, Información Privilegiada sobre dicha entidad en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones a personas no sometidas a un deber de confidencialidad por virtud de norma legal, reglamentaria, estatutaria o contractual, deberá comunicar inmediatamente dicha circunstancia, para que se desencadene el procedimiento de comunicación al mercado contenido en el capítulo VI siguiente, Difusión Pública de Información Privilegiada.

V. Excepciones

4.11 Conductas legítimas:

- 4.11.1 El mero hecho de que una persona posea información privilegiada no se considerará que la haya utilizado y que, por lo tanto, haya realizado operaciones con información privilegiada en relación con alguna adquisición, transmisión o cesión, siempre que dicha persona:
- 4.11.2 Por lo que respecta al instrumento financiero al que se refiere dicha información, sea un creador de mercado o una persona autorizada para actuar como contraparte, y la adquisición, transmisión o cesión de los instrumentos financieros a los que se refiere dicha información se realice de forma legítima en el curso normal del ejercicio de su función como creador de mercado o como contraparte en relación con dicho instrumento financiero.
- 4.11.3 Esté autorizada a ejecutar órdenes por cuenta de terceros, y la adquisición, transmisión o cesión de los instrumentos financieros a los que se refiere la orden se realice de forma legítima en el curso normal del ejercicio de su trabajo, profesión o funciones.
- 4.11.4 Realice una operación para adquirir, transmitir o ceder instrumentos financieros y esta operación se efectúe de buena fe en cumplimiento de una obligación vencida y no para eludir la prohibición de operaciones con información privilegiada y dicha obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la información privilegiada, o tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la información privilegiada.
- 4.11.5 Haya obtenido esa información privilegiada en el transcurso de una oferta pública de adquisición o fusión con una empresa y utilice dicha información privilegiada con el mero objeto de llevar a cabo esa fusión u oferta pública de adquisición, siempre que en el momento de la aprobación de la fusión o aceptación de la oferta por los accionistas de la empresa en cuestión toda información privilegiada se haya hecho pública o haya dejado de ser información privilegiada.

4.12 **Prospección de mercado:**

4.12.1 La prospección de mercado consiste en la comunicación de información a uno o más inversores potenciales, con anterioridad al anuncio de una operación, a fin de evaluar el interés de los mismos en una posible operación y las condiciones relativas a la misma, como su precio o volumen potencial, efectuada por:

- a) un emisor;
- b) un oferente en el mercado secundario de un instrumento financiero, cuando el volumen o valor de la operación la hagan diferente de las negociaciones habituales e implique un método de venta basado en la evaluación previa del interés potencial de los inversores potenciales.
- c) un participante del mercado de derechos de emisión, o
- d) un tercero que actúe en nombre o por cuenta de alguna de las personas contempladas en las letras a) b) o c).

4.12.2 El Grupo BBVA dispone de procedimientos específicos que regulan las prospecciones de mercado.

4.12.3 La realización de prospecciones de mercado puede requerir la comunicación de Información Privilegiada a inversores potenciales. Se debe valorar específicamente antes de realizar una prospección de si ello implica la comunicación de Información Privilegiada. Se considerará que se ha comunicado legítimamente información privilegiada si ésta se comunica en el normal ejercicio de un trabajo, profesión o las funciones de una persona.

4.12.4 El participante del mercado que comunica Información Privilegiada, en el curso de una prospección de mercado, deberá, previamente a la comunicación de información:

4.12.4.1 Obtener el consentimiento de la persona receptora de la prospección de mercado para la recepción de Información Privilegiada.

4.12.4.2 Informar a la persona receptora de la prospección de mercado de que se le prohíbe utilizar dicha información, o intentar utilizarla, adquiriendo, transmitiendo o cediendo, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, instrumentos financieros que guarden relación con esa información o, mediante la cancelación o modificación de una orden ya dada relativa a un instrumento financiero con el que guarde relación la información y de que al aceptar la recepción de la información se obliga a mantener su confidencialidad.

4.12.4.3 Realizar, mantener y conservar un registro de toda la información facilitada a la persona receptora de la prospección de mercado.

4.12.5 La persona receptora de la prospección de mercado deberá decidir si está interesado en recibir la Información de prospección de mercado, en cuyo caso deberá dar el consentimiento para la recepción de dicha información, determinar por sí misma si está en posesión de Información Privilegiada y cuándo deja de estarlo, en cuyo caso deberá activar un proceso de comunicación a la Unidad de Cumplimiento de alta de Información Privilegiada y mantener un registro de sus actuaciones.

4.13 **Exención de los programas de recompra y de las medidas de estabilización:**

4.13.1 Por último, las prohibiciones mencionadas en el apartado IV anterior no aplicarán a la negociación de acciones propias en el marco de programas de recompra, ni a los valores o instrumentos asociados para la estabilización de valores cuando se den las circunstancias previstas en el Reglamento sobre Abuso de Mercado. Estas actividades se regulan mediante normas específicas.

VI. Difusión pública de la información privilegiada

4.14 El emisor hará pública, tan pronto como sea posible, la información privilegiada que le concierna directamente. Y lo hará de una forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público.

4.15 Sin embargo, se podrá retrasar la difusión pública de la información privilegiada siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

4.15.1 Que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos del emisor o del participante del mercado de derechos de emisión;

4.15.2 Que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño;

4.15.3 Que el emisor o el participante del mercado de derechos de emisión esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información.

- 4.16 En el caso de que el emisor o el participante del mercado de derechos de emisión retrase la difusión de la información privilegiada, deberá comunicarlo a la autoridad competente inmediatamente después de hacer pública la información, y presentar una explicación por escrito si así lo requiere.
- 4.17 Este procedimiento se encuentra regulado en el Manual de Difusión Pública de Información Relevante, en lo que respecta a BBVA como emisor.

VII. Actividades especiales

- 4.18 Las personas que realicen o, de alguna manera, estén involucradas en actividades como la estabilización de valores en ofertas públicas, la ejecución de contratos de liquidez sobre acciones propias de emisores, análisis financiero, autocartera o negociación de acciones propias y préstamo de valores, deberán tener en cuenta que existen normas de conducta específicas que les aplican.
- 4.19 En estos casos, la Unidad de Cumplimiento, u otra designada al efecto, comunicará a las personas afectadas las normas concretas que les son de aplicación.

5. Conflictos de Intereses

- 5.1 Se considerará que existe un *Conflicto de Intereses* cuando en una misma persona o ámbito de decisión coincidan al menos dos intereses contrapuestos que condicionen la prestación imparcial u objetiva de un servicio u operación.

I. Posibles conflictos de intereses

- 5.2 La variedad de actividades y funciones que se desarrollan en el ámbito de los mercados de valores dentro del Grupo BBVA hace posible que en determinados momentos se puedan producir los siguientes *Conflictos de Intereses*:
- 5.2.1 Entre las distintas áreas del propio Grupo BBVA.
- 5.2.2 Entre clientes y el propio Grupo BBVA, incluidos sus directivos, empleados, agentes o personas vinculadas con él, directa o indirectamente, por una relación de control.
- 5.2.3 Entre distintos clientes del Grupo BBVA.
- 5.3 A estos efectos, no obstante, no se considerará suficiente que el Grupo BBVA pueda obtener un beneficio, si no existe también un posible perjuicio para un cliente; o que un cliente pueda obtener una ganancia o evitar una pérdida, si no existe la pérdida concomitante de otro cliente.

II. Identificación de conflictos de intereses

- 5.4 A la hora de identificar los *Conflictos de Intereses*, se deberá tener en cuenta, al menos, si el Grupo BBVA o las *Personas Sujetas* o una persona directa o indirectamente vinculada mediante una relación de control, se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:
- 5.4.1 La entidad o la persona en cuestión puede obtener un beneficio financiero, o evitar una pérdida financiera, a costa del cliente.
- 5.4.2 Tiene un interés en el resultado del servicio prestado o de la operación efectuada por cuenta del cliente distinto del interés del propio cliente en ese resultado.
- 5.4.3 Tiene incentivos financieros o de cualquier otro tipo para favorecer los intereses de terceros clientes frente a los propios intereses del cliente en cuestión.
- 5.4.4 La actividad profesional es idéntica a la del cliente.
- 5.4.5 Recibe, o va a recibir, de un tercero un incentivo en relación con el servicio prestado al cliente, en dinero, bienes o servicios, distinto de la comisión o retribución habitual por el servicio en cuestión.
- 5.5 Los conflictos que afectan a *Personas Sujetas* pueden suscitarse como consecuencia de sus vinculaciones familiares, profesionales, económicas o de cualquier otra índole, o de situaciones conocidas en base al ejercicio de una función o cargo concretos en el Grupo BBVA.

- 5.6 A la hora de determinar la posible existencia de *Conflictos de Intereses* por las vinculaciones de las *Personas Sujetas*, habrán de tenerse en cuenta todas aquellas situaciones generadoras de potencial conflicto que serían valoradas como tales por un observador imparcial con conocimiento del conjunto de circunstancias que rodean a la persona en cuestión y al caso concreto. La valoración de estas situaciones no deberá limitarse al colectivo que este RIC define como *Personas Equiparadas* en su apartado 7.2.

III. Prevención de los conflictos de intereses

- 5.7 Con el objeto de controlar los posibles *Conflictos de Intereses*, todas las *Personas Sujetas* al Reglamento Interno de Conducta deberán poner en conocimiento del responsable de su Área o de la Unidad de Cumplimiento, con carácter previo a la realización de la operación o conclusión del negocio de que se trate, aquellas situaciones que potencialmente y en cada circunstancia concreta puedan suponer la aparición de *Conflictos de Intereses* susceptibles de comprometer su actuación imparcial.
- 5.8 Sin ánimo de exhaustividad, entre las situaciones indicadas en el apartado anterior, se considerarán los siguientes supuestos de vinculación:
- 5.8.1 Vinculaciones de carácter económico.
- 5.8.1.1 La titularidad, directa o indirecta, de una participación superior al 5% del capital en sociedades que sean clientes del Grupo BBVA por servicios relacionados con el mercado de valores o en sociedades cotizadas en Bolsa.
- 5.8.1.2 El ejercicio de cargos de administración o alta dirección en sociedades cotizadas en Bolsa o en Empresas de Servicios de Inversión.
- 5.8.2 Vinculación de carácter familiar:
- Se consideran personas vinculadas a estos efectos:
- a) El cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, conforme a la legislación nacional.
 - b) Los ascendientes, descendientes y hermanos de la *Persona Sujeta*, y sus respectivos cónyuges o personas con análoga relación de afectividad, conforme a la legislación nacional.
 - c) Los ascendientes, descendientes y hermanos del cónyuge o de la persona con análoga relación de afectividad, conforme a la legislación nacional.
- Se reportarán aquellas situaciones en las que alguna de las personas descritas anteriormente sea:
- a) Clientes, o personas que ejerzan cargos de administración o dirección en sociedades clientes, que desarrollen actuaciones habituales en los Mercados de Valores a través de las *Entidades Sujetas* al presente Reglamento Interno de Conducta.
 - b) Personas que ejerzan cargos de administración o alta dirección en sociedades cotizadas en Bolsa o en Empresas de Servicios de Inversión.

IV. Resolución de los conflictos de intereses

- 5.9 El Grupo BBVA cuenta con una Política de Conflictos de Intereses, destinada a impedir que los *Conflictos de Intereses* perjudiquen a los intereses de sus clientes. Además, con objeto de resolver los potenciales *Conflictos de Intereses* de cualquier tipo que se planteen, los procedimientos de cada una de las áreas del Grupo BBVA cuyas actividades puedan dar lugar a potenciales conflictos de intereses, deberán, en línea con lo establecido en la Norma para la Prevención y Gestión de los Conflictos de Intereses en BBVA, y el Código de Conducta del Grupo BBVA, garantizar una adecuada prevención y gestión de los mismos.

V. Revelación de los conflictos de intereses

- 5.10 En última instancia, cuando las medidas organizativas o administrativas adoptadas para gestionar el *Conflicto de Intereses* no sean suficientes para garantizar, con razonable certeza, que se prevendrán los riesgos de perjuicio para los intereses del cliente, se deberá revelar previamente la naturaleza y el origen del conflicto al cliente antes de actuar por cuenta del mismo.
- 5.11 Dicha comunicación deberá efectuarse en soporte duradero y deberá incluir los datos suficientes, en función de la naturaleza del cliente, para que éste pueda tomar con conocimiento de causa una decisión en relación con el servicio al que afecte el *Conflicto de Intereses*.

6. Integridad del Mercado: Manipulación de Mercado

I. Actividades y conductas restringidas

- 6.1 Las prácticas de manipulación de mercado minan la confianza de los participantes en los mercados y perjudican su buen funcionamiento.
- 6.2 Evitar este tipo de prácticas constituye un requisito indispensable de actuación que el Grupo BBVA asocia a su compromiso de promover la integridad y transparencia de los Mercados en los que interviene, por lo que es responsabilidad de todas las Personas Afectadas abstenerse de realizar cualquier actuación de este tipo.
- 6.3 La manipulación de mercado incluirá las siguientes actividades y conductas:
- 6.3.1 Las **actividades** que constituyen manipulación de mercado son las siguientes:
- a) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que:
 - i) Transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero o de un contrato de contado sobre materias primas relacionado con él, o bien
 - ii) Fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios instrumentos financieros o de un contrato de contado sobre materias primas relacionado con ellos, a menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se han efectuado por razones legítimas;
 - b) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios instrumentos financieros, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión;
 - c) Difundir información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios instrumentos financieros, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa;
 - d) Transmitir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia
- 6.3.2 Las **conductas** que constituyen abuso de mercado son las siguientes:
- a) La intervención de una persona, o de varias en concierto, para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un instrumento financiero, de un contrato de contado sobre materia primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones de negociación no equitativas;
 - b) La compra o venta de instrumentos financieros, en el momento de apertura o cierre del mercado, que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre;
 - c) La formulación de órdenes en un centro de negociación, incluidas la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles que perturbe o retrase el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado en el centro de negociación, o haga que ello tenga más probabilidades de ocurrir, dificulte a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación del centro de negociación, o aumente la probabilidad de dificultarla, en particular introduciendo órdenes que den lugar a la sobrecarga o a la desestabilización del carné de órdenes, o cree, o pueda crear, una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un instrumento financiero, en particular, emitiendo órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia;

- d) Aprovechar el acceso, ocasional o regular, a los medios de comunicación, tradicionales o electrónicos, para exponer una opinión sobre un instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión (o, de modo indirecto, sobre el emisor de los mismos) después de haber tomado posiciones sobre ese instrumento, contrato o producto subastado basado en derechos de emisión, y, a continuación, aprovechar los efectos que las opiniones expresadas tengan sobre el precio de dicho instrumento, contrato o producto subastado basado en derechos de emisión, sin haber revelado al público simultáneamente el conflicto de Intereses de una manera adecuada y efectiva;
- e) La compra o venta en el mercado secundario, antes de la subasta prevista de derechos de emisión o de instrumentos derivados relacionados con ellos, con el resultado de fijar el precio de adjudicación de los productos subastados en un nivel anormal o artificial o de inducir a confusión o engaño a los oferentes en las subastas.

II. Excepciones y prácticas aceptadas

- 6.4 La manipulación de mercado es una práctica prohibida. No obstante existen una serie de excepciones a esta prohibición y prácticas aceptadas.
- 6.5 Son prácticas de mercado aceptadas aquellas admitidas por las Autoridades Competentes teniendo en cuenta el grado de transparencia y protección en el funcionamiento del mercado que ofrece la práctica de mercado, su impacto en la liquidez y eficiencia del mismo, y los riesgos que genere. En España una práctica aceptada son los contratos de liquidez (ver Anexo II).
- 6.6 Por último, las prohibiciones no aplicarán a la negociación de acciones propias en el marco de programas de recompra, ni a los valores o instrumentos asociados para la estabilización de valores cuando se den las circunstancias previstas en el Reglamento sobre Abuso de Mercado. Estas actividades se regulan mediante normas específicas.

III. Indicios

- 6.7 A los efectos de determinar si una conducta constituye o no una práctica que falsee la libre formación de precios, es decir, manipulación de mercado, deberán tenerse en cuenta los indicios no exhaustivos que se describen en el Anexo 1, y que, en cualquier caso, no podrán considerarse por sí mismos constitutivos de manipulación de mercado.

IV. Aplicación

- 6.8 Los Responsables de las áreas afectadas por las prohibiciones anteriores deberán establecer las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento, asegurando asimismo la necesaria difusión de las conductas prohibidas entre los integrantes del área.
- 6.9 Por su parte, los responsables de las áreas que reciban, transmitan y/o ejecuten órdenes de terceros deberán establecer medidas que promuevan el conocimiento de los indicios contenidos en el punto III anterior. Del mismo modo, deberán definir e implantar procedimientos y controles dirigidos a la detección y análisis de dichos indicios. En este sentido, corresponderá a las áreas el establecimiento de los parámetros o valores, tanto absolutos como relativos, que determinarán la consideración de una operativa específica como indicio, parámetros que deberán ser validados, en todo caso, por la Unidad de Cumplimiento.

V. Comunicación al regulador

- 6.10 Cuando se considere que existen indicios razonables para sospechar que una operación utiliza *Información Privilegiada* o constituye una práctica de manipulación de mercado, deberá ser comunicada a la Unidad de Cumplimiento, para que se valore la necesidad de su notificación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, u organismo que en cada momento corresponda, con la mayor celeridad posible, en base a la normativa aplicable y los procedimientos que éstos definan en cada momento.

VI. Actividades especiales

- 6.11 Las personas que realicen o, de alguna manera, estén involucradas en actividades como la estabilización de valores en ofertas públicas, la ejecución de contratos de liquidez sobre acciones propias de emisores, análisis financiero, autocartera o negociación de acciones propias y préstamo de valores, deberán tener en cuenta que existen normas de conducta específicas que les aplican.
- 6.12 En estos casos, la Unidad de Cumplimiento, u otra designada al efecto, comunicará a las personas afectadas las normas concretas que les son de aplicación.

VII. Valores restringidos

- 6.13 La participación de BBVA en determinados proyectos conlleva, en ocasiones, sobre todo en el ámbito de los servicios de banca de inversiones (ofertas públicas, fusiones y adquisiciones, proyectos de financiación, etc.), la imposición de ciertas restricciones adicionales, a las expuestas en los puntos anteriores, que pueden limitar la actividad de distintas áreas o unidades del Grupo en relación a determinados valores negociables o instrumentos financieros. Estas restricciones tienen su origen en compromisos asumidos por el Grupo de tipo normativo, contractual o análogo y su objetivo no es otro que prevenir el abuso de mercado.
- 6.14 BBVA cuenta con un procedimiento interno de valores restringidos cuyo objetivo es reforzar las barreras de información del Grupo BBVA, mitigar los conflictos de Intereses reales o percibidos, prevenir operaciones que puedan suponer un riesgo para la reputación del Grupo BBVA y cumplir con la normativa vigente. En dicho procedimiento se establece que el Responsable del área o unidad que asuma compromisos contractuales que lleven aparejadas restricciones del tipo descrito anteriormente deberá informar a la Unidad de Cumplimiento.
- 6.15 Estas restricciones suponen por tanto limitaciones a la operativa por cuenta propia para ciertos colectivos dentro de las personas sujetas al RIC en cada una de las jurisdicciones afectadas, y corresponde a la Unidad de Cumplimiento determinarlas en cada caso.

TÍTULO III

Normas para la Actuación por Cuenta Propia de las Personas Sujetas al Reglamento Interno de Conducta

7. Operaciones por Cuenta Propia de las Personas Sujetas

I. Delimitación de la operativa por cuenta propia

- 7.1 A los efectos del presente RIC, se consideran *Operaciones por Cuenta Propia* aquellas operaciones sobre *Valores Afectados* que sean realizadas por las *Personas Sujetas* al Reglamento Interno de Conducta, o por cuenta de éstas, fuera del ámbito de las actividades que le corresponden en virtud de sus cometidos en la empresa, así como aquellas realizadas por sus *Personas Equiparadas*.
- 7.2 Son *Personas Equiparadas*, y por tanto sus operaciones tendrán la misma consideración y estarán sujetas a las mismas limitaciones que si las hubiese realizado la *Persona Sujeta*, las siguientes:
- 7.2.1 El cónyuge o cualquier persona unida a ella por una relación de análoga afectividad, conforme a la legislación nacional. No obstante, no se considerarán operaciones realizadas por la *Persona Sujeta* aquellas ordenadas y realizadas por el cónyuge a título individual y exclusivamente:
- 7.2.1.1 Para su patrimonio privativo, cuando el régimen económico matrimonial sea el de gananciales.
- 7.2.1.2 Para bienes de su exclusiva propiedad, cuando el régimen económico matrimonial sea el de separación de bienes.
- 7.2.2 Hijos o hijastros menores de edad, sujetos a su patria potestad y custodia, así como los hijos o hijastros mayores de edad que dependan económicamente del mismo.
- 7.2.3 Personas con las que mantenga vínculos estrechos, entendiéndose como tales:
- 7.2.3.1 Las personas jurídicas sobre las que se posea, de manera directa o indirecta, o mediante un vínculo de control, el 20% o más de los derechos de voto o del capital.
- 7.2.3.2 Un vínculo de control en los términos definidos por el artículo 5 del TRLMV (grupo de sociedades).
- 7.2.4 Cualquier otra persona física o jurídica por cuenta de la cual la *Persona Sujeta* realice operaciones sobre *Valores Afectados*.
- 7.3 No se podrán ordenar operaciones a través de personas interpuestas.
- 7.4 No se considerarán *Operaciones por Cuenta Propia* aquellas realizadas en el marco de un contrato de gestión discrecional de cartera sin comunicación previa entre el gestor de la cartera y la *Persona Sujeta* (o persona/s por su cuenta).

II. Obligaciones respecto a otros familiares que convivan con la persona sujeta, u otras personas que ostenten un interés

- 7.5 Aunque no tendrán la consideración de *Personas Equiparadas* ni recaerán bajo el concepto de *Operativa por Cuenta Propia*, de acuerdo con la normativa aplicable, las *Personas Sujetas* deberán informar a la Unidad de Cumplimiento, dentro de los 3 días hábiles siguientes a su realización, de cualquier operación sobre *Valores Afectados* que realicen las siguientes personas:
- 7.5.1 El cónyuge o cualquier persona unida a la *Persona Sujeta* por una relación de análoga afectividad conforme a la legislación nacional, respecto a aquellas operaciones no consideradas *Operativa por Cuenta Propia* de acuerdo con el apartado 7.2.1 anterior.
- 7.5.2 Aquellos otros parientes con los que se lleve conviviendo, al menos, durante un año.

- 7.5.3 Personas cuya relación sea tal que tengan un interés, directo o indirecto, significativo en el resultado de la/s operación/es de la *Persona Sujeta*. No se entenderá que existe interés alguno por el mero cobro de los honorarios o comisiones debidos por la ejecución de tales transacciones.

III. Delimitación de los valores afectados

- 7.6 La normativa de aplicación a las *Operaciones por Cuenta Propia* que realicen las *Personas Sujetas* así como sus *Personas Equiparadas*, quedará circunscrita a aquellos *Valores Afectados* que no se encuentren expresamente excluidos.
- 7.7 No serán consideradas como *Operaciones por Cuenta Propia*, y por lo tanto, quedarán exentas del cumplimiento de las restricciones relacionadas, las siguientes:
- 7.7.1 Las operaciones realizadas sobre participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva españolas, así como las realizadas sobre IIC armonizadas a nivel de la U.E. (o equivalente), siempre que la *Persona Sujeta* o cualquier otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación no participe en la gestión de la institución.

8. Contratos de Gestión de Cartera

I. Suscripción de contratos de gestión de cartera

- 8.1 Las *Personas Sujetas* al Reglamento Interno de Conducta, así como sus *Personas Equiparadas*, podrán suscribir Contratos de Gestión de Cartera con entidades legalmente habilitadas para ello.
- 8.2 Las *Personas Sujetas* que suscriban contratos de gestión de cartera estarán obligadas a comunicar dicha circunstancia por escrito a la Unidad de Cumplimiento, haciendo constar la fecha de suscripción del contrato y remitiendo copia del documento contractual. Asimismo, si en el momento de su sujeción al RIC tuvieran ya celebrado algún contrato de este tipo, habrán de comunicarlo inmediatamente.
- 8.3 Las *Personas Sujetas* que hubieran suscrito un contrato de gestión de cartera deberán remitir a la Unidad de Cumplimiento cuanta información les sea solicitada relativa a las operaciones realizadas al amparo de dichos contratos. Además, deberán instruir a la entidad gestora sobre la obligación de atender las solicitudes de información que realice la Unidad de Cumplimiento del Grupo BBVA relativas a sus operaciones con *Valores Afectados*.
- 8.4 La Unidad de Cumplimiento mantendrá un registro de los Contratos de Gestión Discrecional de Cartera declarados por las *Personas Sujetas*.

II. Operaciones en el marco de gestión de carteras

- 8.5 Toda aquella operación sobre la cual haya existido comunicación previa entre el gestor de la cartera y la *Persona Sujeta* (o persona/s por su cuenta), o por cualquiera de sus *Personas Equiparadas*, aun teniendo suscrito un Contrato de Gestión de Cartera, será considerada *Operación por Cuenta Propia* y, por tanto, deberá haberse llevado a cabo de acuerdo con las instrucciones que se detallan en los Capítulos 9 a 11 del presente reglamento.

9. Restricciones Generales a la Actuación por Cuenta Propia

- 9.1 Todas las *Personas Sujetas* al RIC, así como sus *Personas Equiparadas*, estarán sujetas a las restricciones generales que se detallan en los apartados siguientes respecto a su actuación por *Cuenta Propia*.

I. Prohibiciones

- 9.2 Queda prohibido ordenar *Operaciones por Cuenta Propia*, y modificar o cancelar órdenes cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:
- 9.2.1 Que la operación implique un uso inadecuado de *Información Privilegiada* conforme a lo establecido en el apartado 4.8 del presente Reglamento Interno de Conducta.
- 9.2.2 Que la operación implique la preparación o realización de prácticas que falseen la libre formación de precios.

- 9.2.3 Que la operación implique el uso inadecuado o la divulgación indebida de información confidencial.
- 9.2.4 Que la operación entre o pueda entrar en conflicto con una obligación de la entidad con arreglo a la normativa en vigor de los Mercados de Valores
- 9.2.5 Que la operación se realice sobre uno de los valores incluidos en la Lista de Valores Restringidos.
- 9.3 Queda prohibido asimismo que la *Persona Sujeta* asesore, recomiende o asista a otra persona, al margen de la realización normal de su trabajo o, en su caso, de su contrato de servicios, para que realice una transacción con instrumentos financieros que, si se tratase de una *Operación por Cuenta Propia*:
 - 9.3.1 Estaría prohibida, de acuerdo al apartado 9.2 anterior.
 - 9.3.2 Entraría dentro de los supuestos prohibidos expresamente por la regulación vigente para la operativa de los analistas financieros.
 - 9.3.3 Implicaría un uso inadecuado de la información que la entidad disponga sobre las órdenes pendientes de clientes.
- 9.4 Queda prohibida, salvo en el ejercicio normal del trabajo o del contrato de servicios, la comunicación de cualquier información u opinión a cualquier otra persona cuando la *Persona Sujeta* sepa, o pueda razonablemente saber, que como consecuencia de dicha información la otra persona podrá, o cabe suponer que pueda, llevar a cabo cualquiera de las siguientes actuaciones:
 - 9.4.1 Ordenar una operación sobre instrumentos financieros que si se tratase de una *Operación por Cuenta Propia* de la *Persona Sujeta*:
 - 9.4.1.1 Estaría prohibida, de acuerdo al apartado 9.2 anterior.
 - 9.4.1.2 Entraría dentro de los supuestos prohibidos expresamente por la regulación vigente para la operativa de los analistas financieros.
 - 9.4.1.3 Implicaría un uso inadecuado de la información que la entidad disponga sobre las órdenes pendientes de clientes.
 - 9.4.2 Asesorar, recomendar o asistir a otra persona para que efectúe dicha operación.

II. Transmisión de órdenes y ejecución de operaciones

- 9.5 Cada *Persona Sujeta* ordenará sus *Operaciones por Cuenta Propia* siempre a través de un único intermediario financiero habilitado.
- 9.6 Salvo que la *Persona Sujeta* comunique de modo específico a la Unidad de Cumplimiento que ordenará sus *Operaciones por Cuenta Propia* a través de otro intermediario, se entenderá que opta por ordenar todas las operaciones de compra o de venta sobre *Valores Afectados* a través de cualquiera de los canales que el Grupo BBVA tenga habilitados para operativa de clientes no institucionales. La Unidad de Cumplimiento mantendrá una relación actualizada de los canales disponibles que será puesta en conocimiento de las *Personas Sujetas*.
- 9.7 Cuando la *Persona Sujeta* haya comunicado específicamente que ordenará su operativa a través de otro intermediario, deberá asegurarse de que:
 - 9.7.1 El intermediario financiero o la propia *Persona Sujeta* informe a la Unidad de Cumplimiento de cualquier orden, incluyendo su modificación o cancelación, y cualquier operación realizada sobre *Valores Afectados* en el plazo máximo de 3 días hábiles desde su ejecución, entendiéndose por informar a estos efectos el notificar, al menos, la siguiente información:
 - Ordenante.
 - Fecha y hora de la orden.
 - Fecha y hora de ejecución.
 - Identificación del valor o instrumento financiero negociado.
 - Sentido de la operación.
 - Volumen (nº de títulos o de instrumentos financieros).
 - Precio.

- 9.7.2 El intermediario financiero atenderá cualquier petición de información que le realice la Unidad de Cumplimiento de BBVA relacionada con su operativa sobre *Valores Afectados*. En este sentido, la *Persona Sujeta* está obligada a instruir al intermediario financiero para que atienda esas peticiones de información, otorgando todas las autorizaciones que sean precisas para que se cumplan y dando cuenta de las instrucciones y autorizaciones a la Unidad de Cumplimiento.
- 9.8 En cada momento la Unidad de Cumplimiento determinará aquellos *Valores Afectados* que puedan quedar excluidos respecto de todas o algunas de las *Personas Sujetas*, con carácter indefinido o durante un determinado plazo, de las obligaciones descritas en los apartados 9.5 a 9.7 anteriores.
- 9.9 No obstante, en el caso excepcional de que una operación no pueda ordenarse directamente a través del intermediario elegido, pertenezca al Grupo BBVA o no, la *Persona Sujeta*:
- 9.9.1 Deberá solicitar autorización específica a la Unidad de Cumplimiento previamente a ordenar la operación.
- 9.9.2 Deberá informar a la Unidad de Cumplimiento de la operación ejecutada, en los 3 días siguientes a la realización de misma.
- 9.9.3 Cuando así se lo requiera la Unidad de Cumplimiento, deberá enviar comunicación al otro intermediario financiero autorizándole para que remita cuanta información le sea solicitada por la Unidad de Cumplimiento del Grupo BBVA relacionada con sus operaciones con *Valores Afectados*.

III. Forma de las órdenes of orders

- 9.10 Las órdenes deberán ser transmitidas siempre de la forma que corresponda al canal elegido para su realización, cumpliendo con todos los requisitos que resulten de aplicación.

IV. Provisión de fondos o valores

- 9.11 Las *Personas Sujetas* al Reglamento Interno no formularán orden alguna por Cuenta Propia sin tener hecha suficiente provisión de fondos o sin acreditar la titularidad de los *Valores Afectados* o derechos correspondientes.

V. Mantenimiento de valores en cartera

- 9.12 Las *Personas Sujetas* deberán mantener en su cartera, antes de proceder a su enajenación o cancelación, según proceda, las acciones o instrumentos de deuda de BBVA e instrumentos derivados u otros instrumentos financieros vinculados a ellos durante, al menos, 20 sesiones bursátiles.
- 9.13 En el resto de *Valores Afectados*, no se podrán realizar operaciones de signo contrario durante la misma sesión bursátil, sin perjuicio de que estos periodos de mantenimiento mínimo podrán ser ampliados en base a la función o cargo concreto que la *Persona Sujeta* desempeñe. La Unidad de Cumplimiento o el Responsable del Área comunicarán previamente a las *Personas Sujetas* afectadas por esta restricción especial el periodo de mantenimiento mínimo que les será de aplicación.

VI. Prohibiciones para operar en circunstancias especiales

- 9.14 No se podrán ordenar *Operaciones por Cuenta Propia* sobre acciones o instrumentos de deuda del emisor, o con instrumentos derivados u otros instrumentos financieros vinculados, durante un período limitado de 30 días naturales antes de la publicación de los estados financieros trimestrales, semestrales o anuales de BBVA, incluyendo dicho día, o en su caso, desde el momento en que tomaron conocimiento de dicha información, si éste se hubiere producido antes del plazo señalado.
- 9.15 La Unidad de Cumplimiento publicará las fechas en las que aplica esta prohibición en la Herramienta de Gestión del RIC y el Portal de Cumplimiento.
- 9.16 Asimismo, las *Personas Sujetas* deberán abstenerse de ordenar *Operaciones por Cuenta Propia* sobre cualquier otro *Valor Afectado* desde el momento en que sean conocedoras de los resultados económicos del emisor antes de su publicación y hasta el día de dicha publicación.

VII. Excepciones a las restricciones generales

- 9.17 Siempre que así lo determine la Unidad de Cumplimiento, aquellas *Personas Sujetas* que desarrollen su actividad principal en una entidad financiera que no forme parte del Grupo BBVA y que disponga de un Reglamento Interno de Conducta propio, así como aquellas otras a las que se concedan excepciones de conformidad con el apartado 2.6.3, estarán exentas de cumplir con lo establecido en los apartados 9.5 a 9.7 del presente Reglamento, siempre que informen, en el plazo de 3 días hábiles desde su ejecución, a la Unidad de Cumplimiento del Grupo BBVA de cualquier *Operación* ordenada por *Cuenta Propia sobre Valores Afectados* emitidos por el Grupo BBVA y sobre aquellos otros sobre los que hubiese tenido algún tipo de información por sus funciones desarrolladas en el Grupo BBVA.
- 9.18 La comunicación anterior no será necesaria si dichas operaciones se han realizado a través del Grupo BBVA, en los términos establecidos en el apartado 9.6 anterior.
- 9.19 La operativa que sea consecuencia del ejercicio de los derechos que se asignen al accionista en una ampliación de capital liberada (gratuita), así como aquellas que sean complementarias a dicha asignación, estará exenta de cumplir con las restricciones generales, contenidas en este RIC, que no vengán establecidas por la regulación en vigor, y siempre atendiendo a los criterios que establezca la Unidad de Cumplimiento.

10. Restricciones Especiales a la Operativa por Cuenta Propia

I. Aplicación de restricciones especiales

- 10.1 La Unidad de Cumplimiento podrá establecer, en determinados supuestos, la aplicación a determinadas *Personas Sujetas*, junto a sus *Personas Equiparadas*, de restricciones especiales a añadir a las expuestas en los apartados anteriores.
- 10.2 Estas restricciones podrán ser de aplicación permanente a *Personas Sujetas* que desempeñen un determinado tipo de funciones, o formen parte de áreas o colectivos concretos del Grupo BBVA.
- 10.3 Asimismo, estas restricciones podrán ser de aplicación temporal para otras personas u otras Áreas del Grupo cuando así se considere necesario o apropiado.
- 10.4 En cualquiera de los casos anteriores, la Unidad de Cumplimiento comunicará directamente a las personas afectadas las restricciones concretas que le son de aplicación así como el período de duración o fecha de finalización de las mismas.
- 10.5 La Unidad de Cumplimiento podrá imponer una o varias de las siguientes restricciones especiales:

II. Comunicación anticipada de las operaciones a realizar

- 10.6 Las *Personas Sujetas* a las que se aplique esta restricción deberán comunicar las operaciones a efectuar sobre *Valores Afectados*, al menos en la sesión inmediatamente anterior a aquélla en la que deseen ordenar la operación, a la Unidad de Cumplimiento, o al órgano o persona que ésta designe al efecto, quien verificará que la operación no vulnera ninguna de las prohibiciones establecidas en el apartado 9.2 de este Reglamento Interno.

III. Autorización previa de las operaciones

- 10.7 Las *Personas Sujetas* a las que se aplique esta restricción no podrán ordenar operaciones sin recibir una autorización previa por parte de la Unidad de Cumplimiento, o del órgano o persona que ésta designe al efecto, quien verificará que la operación no vulnera ninguna de las prohibiciones establecidas en el apartado 9.2 de este Reglamento Interno.
- 10.8 La contestación a la solicitud de autorización se hará llegar a la *Persona Sujeta* no más tarde del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.
- 10.9 La autorización para ordenar la correspondiente operación tendrá validez para ser transmitida al canal elegido para su realización, durante la sesión del día en el que se reciba y para la sesión inmediatamente posterior.
- 10.10 La Unidad de Cumplimiento podrá establecer que determinadas *Personas Sujetas* no puedan transmitir las órdenes para realizar las operaciones efectivamente autorizadas hasta la sesión inmediatamente posterior a aquélla en la que se hubiese recibido la correspondiente autorización. Por tanto la autorización será válida para las dos sesiones bursátiles siguientes a la fecha en que se recibió.

IV. Prohibición de operar sobre determinados valores

- 10.11 Las *Personas Sujetas* a las que se aplique esta restricción no podrán ordenar operaciones sobre determinados *Valores Afectados*. Esta prohibición podrá tener carácter temporal o permanente, dependiendo del área o departamento de la *Persona Sujeta*, o de la función o cargo que ésta desempeñe.
- 10.12 La Unidad de Cumplimiento determinará en cada caso las personas que se encuentren sujetas a esta restricción, los *Valores Afectados* concretos a los que resulta de aplicación y el período de tiempo de duración de la prohibición.

V. Excepciones a las restricciones especiales

- 10.13 La operativa que sea consecuencia del ejercicio de los derechos que se asignen al accionista en una ampliación de capital liberada (gratuita), así como aquellas que sean complementarias a dicha asignación, estará exenta de cumplir con las restricciones especiales, contenidas en este RIC, que no vengan establecidas por la regulación en vigor, y siempre atendiendo a los criterios que establezca la Unidad de Cumplimiento .

11. Comunicación de las Operaciones Realizadas por Cuenta Propia

I. Deber de comunicación

- 11.1 Todas las *Personas Sujetas* al RIC deberán informar a la Unidad de Cumplimiento, en los primeros días de cada mes, de todas las *Operaciones* realizadas por *Cuenta Propia* durante el mes anterior.
- 11.2 La Unidad de Cumplimiento mantendrá actualizada una relación de valores que quedarán excluidos del deber de comunicación, así como de las *Personas Sujetas* a las que dicha excepción les sea de aplicación.

II. Procedimiento de comunicación

- 11.3 A tal efecto, la Unidad de Cumplimiento remitirá en los primeros días de cada mes a cada *Persona Sujeta* una comunicación en la que se incluirá el detalle de sus *Operaciones por Cuenta Propia* realizadas o comunicadas durante el mes anterior, que, una vez firmada (telemáticamente a través de la Aplicación de Gestión del RIC o en documento impreso, si no disponen de esta funcionalidad) , deberá ser devuelta a la Unidad de Cumplimiento mostrando su conformidad con el detalle de operaciones contenidas o, en caso de existir discrepancias, añadiendo, eliminando o modificando la operación u operaciones que correspondan, en este último caso siempre mediante documento impreso.
- 11.4 Asimismo, y a solicitud de la Unidad de Cumplimiento, las *Personas Sujetas* al Reglamento Interno de Conducta deberán informar en cualquier momento con todo detalle por escrito sobre sus *Operaciones por Cuenta Propia*.
- 11.5 Todas las comunicaciones e informaciones detalladas en los apartados anteriores serán archivadas por la Unidad de Cumplimiento con procedimientos que garanticen su confidencialidad.

III. Otras obligaciones de comunicación de aplicación a las personas con responsabilidades de dirección

- 11.6 Además de las obligaciones de comunicación establecidas en el presente título, que aplican a todas las *Personas Sujetas* a este RIC, los miembros del Consejo de Administración y de la Alta Dirección de BBVA, deberán atender las obligaciones adicionales de comunicación de su operativa por cuenta propia y la de sus personas estrechamente vinculadas, tanto al supervisor como a la propia sociedad emisora (BBVA), todo ello de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable.

TÍTULO IV

El Control de la Información

12. El Control de la Información: Objetivos y Barreras de Información

I. Objetivos del control de la información

12.1 El presente reglamento tiene como objetivo, entre otros, establecer normas y procedimientos que, en determinados supuestos:

12.1.1 Impidan el flujo no controlado de *Información Privilegiada* entre las distintas áreas que componen el Grupo BBVA.

12.1.2 Garanticen que las decisiones a adoptar en el ámbito de los mercados de valores se tomen de manera autónoma dentro de cada área.

12.1.3 Controlen la aparición y existencia de *Conflictos de Intereses*.

II. Establecimiento de barreras de información

12.2 Con el fin de alcanzar los objetivos anteriormente expuestos, en los siguientes capítulos se establecen una serie de medidas y procedimientos denominados *Barreras de Información*.

12.3 En primer lugar, y a los efectos únicamente del presente reglamento, el Capítulo 13 define las calificadas como *Áreas Separadas* en el Grupo BBVA.

12.4 A continuación, en el Capítulo 14 se recogen una serie de medidas generales de protección de la información que deberán ser adoptadas por todo aquél que se encuentre en posesión de *Información Privilegiada*.

12.5 Las especiales funciones que se realizan dentro de las *Áreas Separadas*, hacen necesario el establecimiento de medidas adicionales para el control de la información que se detallan en el Capítulo 15.

12.6 Una vez establecidas estas medidas, se adoptan una serie de procedimientos para controlar el flujo de *Información Privilegiada* entre distintas *Áreas* que se recogen en los Capítulos 16 y 17.

12.7 Por último, en el Capítulo 18 se definen una serie de pautas que deben guiar la adopción de decisiones sobre operaciones relacionadas con los mercados de valores.

13. Áreas Separadas

I. Concepto de área separada

13.1 A los efectos del presente Reglamento Interno de Conducta se considerará *Área Separada* a cada uno de los departamentos / áreas del Grupo BBVA donde se desarrollen actividades de gestión de cartera propia, gestión de cartera ajena o análisis financiero, así como a aquellos otros que puedan disponer de *Información Privilegiada* con cierta frecuencia, entre los que se incluirán a aquellos que desarrollen actividades de banca de inversión, intermediación en valores negociables e instrumentos financieros y a la propia Unidad de Cumplimiento.

13.2 Corresponde a la Unidad de Cumplimiento determinar qué departamentos o áreas del Grupo BBVA pueden tener la consideración de *Áreas Separadas* sobre la base de los criterios establecidos en el apartado anterior.

II. Estructura de las áreas separadas

- 13.3 Cada una de las *Áreas Separadas* contará con uno o más responsables designados por el director de área competente, quienes velarán, junto con la Unidad de Cumplimiento, por el correcto funcionamiento de los procedimientos que se establezcan, dentro de su área de competencia, para asegurar el cumplimiento de las normas contenidas en el presente reglamento.
- 13.4 La Unidad de Cumplimiento mantendrá un listado actualizado de los empleados que prestan sus servicios en cada una de las *Áreas Separadas*, cuya información procederá de la que le hagan llegar los responsables de cada área.

14. Medidas Generales de Protección de la Información

- 14.1 Las medidas que a continuación se detallan son de aplicación a cualquier *Persona Sujeta* al presente Reglamento Interno de Conducta, con independencia de que pertenezca, o no, a algún Área que haya sido calificada como *Separada*.
- 14.2 Adicionalmente al deber general de confidencialidad aplicable a la información no pública de la que se dispone por razón de función o cargo, todas las personas que tengan acceso a informaciones que puedan ser calificadas de *Privilegiadas*, deberán proceder a su salvaguarda, procurando su correcta protección y evitando que se encuentre al alcance de personas que no deban acceder a la misma, aun perteneciendo a su mismo Área.
- 14.3 Con objeto de dar cumplimiento al deber legal de salvaguarda, y sin perjuicio de la adopción de cualesquiera medidas adicionales que se decidan implantar en las diferentes Áreas del Grupo, de acuerdo con el apartado 14.2 anterior, deberán tenerse en cuenta, al menos, las medidas que se detallan en los siguientes apartados.

I. Localización de las informaciones e identificación de los iniciados

- 14.4 Las *Personas Sujetas* que estén en posesión de *Información Privilegiada* deberán ponerlo en conocimiento del responsable de su área.
- 14.5 El Responsable de cada área originadora de la Información Privilegiada, deberá remitir comunicación a la Unidad de Cumplimiento de toda aquella *Información Privilegiada* localizada en su área, así como de las personas conocedoras de la misma pertenecientes a su Área, y de aquellas otras a las que hubiera transmitido dicha información, incluyendo la fecha y hora en que cada una de ellas ha conocido la información y la función y el motivo por el que se tiene acceso a la información privilegiada.
- 14.6 Las *Personas Sujetas* situadas orgánicamente por encima de los Responsables de cada *área originadora de la Información Privilegiada*, que tengan conocimiento de la existencia de informaciones que puedan ser calificadas de *Privilegiadas*, deberán ponerlo en conocimiento de la Unidad de Cumplimiento.
- 14.7 Si fuera necesario mantener correspondencia sobre transacciones o proyectos que contengan *Información Privilegiada*, se deberá usar siempre un nombre clave. Este nombre clave será asignado por el responsable principal al inicio de la operación y comunicado inmediatamente a las personas que hayan tenido acceso a la información (iniciados) y a la Unidad de Cumplimiento. En lo sucesivo, se utilizará el nombre clave sin hacer mención al nombre real de las sociedades a las que se refiera la información.

II. Lista de valores e iniciados

- 14.8 La Unidad de Cumplimiento llevará un registro actualizado de las *Informaciones Privilegiadas* que se le hayan comunicado, lo que dará lugar a la generación de una lista de *Valores Afectados* por la misma – *Lista de Valores Prohibidos*—.
- 14.9 La Unidad de Cumplimiento llevará asimismo, una relación de las personas, internas o externas a la *Entidad Sujeta*, que trabajan para ella, en virtud de un contrato laboral o de otra forma, que tengan acceso a cada *Información Privilegiada* – *Lista de Iniciados*—, que incluirá: a) su identidad de toda persona con acceso a la lista (nombre y apellidos y Documento de Identidad); b) números de teléfono y domicilios profesionales y personales, c) fecha de nacimiento, d) función y motivo por el que se tiene acceso a información privilegiada e) la fecha y la hora en que se tuvo acceso a la información; se elaboró la lista y en la que se cesó de tener acceso a la Información privilegiada.

14.10 La *Lista de Iniciados* deberá ser electrónica y mantenerse actualizada:

14.10.1 Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en la misma.

14.10.2 Cuando sea necesario añadir una nueva persona a la Lista de Iniciados.

14.10.3 Cuando una persona incluida en la Lista deje de tener acceso a *Información Privilegiada*, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha y la hora en la que se produce esta circunstancia.

14.11 La Unidad de Cumplimiento advertirá expresamente a las personas incluidas en la *Lista de Iniciados* del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado. Asimismo, se informará a los iniciados de los extremos previstos en la legislación de protección de datos de carácter personal.

III. Protección física de la información

14.12 Las *Personas Sujetas* deberán adoptar o promover la implantación de medidas de seguridad para que las personas ajenas a dicha información no puedan tener acceso a los soportes físicos que contengan la información (papeles, archivos, recursos compartidos de red de acceso no restringido, soportes electrónicos de almacenamiento, u otros de cualquier tipo). El responsable de cada área deberá establecer las medidas concretas a aplicar en cada uno de los casos.

IV. Control de la difusión de la información

14.13 Deberá limitarse el conocimiento de proyectos u operaciones que contengan informaciones de carácter *Privilegiado* estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible, en cuyo caso deberán seguirse las normas que se contienen en el Capítulo 16. En este sentido, se deberán adoptar las medidas necesarias para negar el acceso a esa información a personas que no sean las que deban tenerla en el ejercicio de sus funciones.

14.14 Ningún aspecto de los proyectos u operaciones que contengan informaciones de carácter *privilegiado* podrá ser comentado en lugares públicos (ascensores, trenes, aviones, taxis, restaurantes, u otros) o en aquellas zonas en las que exista riesgo de escucha por parte de personas que no deban conocer la información.

14.15 Las salas de reuniones deberán ser revisadas y retirado cualquier material confidencial después de finalizada la reunión y antes de utilizarse nuevamente el espacio. Deberá tenerse especial cuidado con las notas y diagramas en pizarras o soportes similares.

14.16 Deberán extremarse las medidas de seguridad a la hora de realizar comunicaciones a través de medios que pudieran resultar inseguros como puede ser el uso del teléfono móvil, fax o correo electrónico. En concreto se evitará remitir información a terminales que no se encuentren atendidos en ese momento o a los que puedan acceder personas ajenas a la información.

14.17 Ningún aspecto de los proyectos u operaciones que contengan informaciones de carácter *privilegiado* podrá ser publicado, comentado o recomendado vía internet (en redes sociales, foros, chats, etc.). En la medida de lo posible se evitará que el personal temporal tenga acceso a la Información Privilegiada.

V. Aplicación

14.18 El responsable de cada Área Separada concretará las medidas que son de aplicación a su área, y se encargará de adoptarlas o promover su puesta en práctica, así como de difundirlas entre las personas de su área.

15. Medidas Adicionales para el Control de la Información

15.1 La especial función que se realiza dentro de las *áreas separadas* puede hacer necesario el establecimiento de medidas adicionales a las expuestas en el capítulo anterior para el control de la información.

I. Barreras físicas

15.2 SEPARACIÓN:

Se establecerán medidas de separación física razonable y proporcionada para evitar el flujo de información entre las diferentes *Áreas Separadas*, y entre éstas y el resto de la Organización.

15.3 UBICACIÓN:

Las *Áreas Separadas* se encontrarán físicamente distanciadas y/o diferenciadas, en la medida en que resulte proporcionado con la dimensión del Grupo y de la propia área, bien en distintos domicilios o bien en plantas o espacios físicos separados y diferenciados dentro del mismo edificio.

15.4 ACCESO RESTRINGIDO:

Se restringirá el acceso a los espacios físicos en los que se encuentren ubicadas las *Áreas Separadas*. La Unidad de Cumplimiento junto con el responsable de cada área determinarán qué *Áreas Separadas* precisan medidas especiales de control de acceso.

II. Controles procedimentales específicos

15.5 Se desarrollarán procedimientos internos específicos que establezcan los requisitos formales, verificaciones y demás medidas que se consideren adecuadas con objeto de asegurar un cumplimiento estricto de las disposiciones de este reglamento, en especial las relativas al control de la *Información Privilegiada* para impedir el acceso libre e indiscriminado a la misma.

III. Aplicación

15.6 El responsable de cada *Área Separada* determinará, junto con la Unidad de Cumplimiento, qué medidas concretas, de las indicadas en los apartados anteriores de este Capítulo, son de aplicación y se encargará de adoptarlas o promover su puesta en práctica, así como de difundirlas entre las personas de su área.

16. Control de Transmisión de la Información

16.1 Además de las medidas anteriormente detalladas es necesario establecer una serie de pautas y procedimientos que permitan, bajo determinadas condiciones, un flujo controlado de la *Información Privilegiada*. En este sentido, deberán observarse las normas de actuación que se detallan en los siguientes apartados.

16.2 Los trasposos de *Información Privilegiada* entre *Áreas*, tanto *Separadas* como *No Separadas*, deberán realizarse únicamente por razones profesionales y siempre que sean necesarios para el adecuado desarrollo de una operación o para la adopción de una decisión.

16.3 Cualquier trasposo de *Información Privilegiada* entre personas de distintas áreas deberá ser comunicado a la Unidad de Cumplimiento.

16.4 Si fuese necesario poner la *Información Privilegiada* en conocimiento de personas no pertenecientes al Grupo BBVA, dicha transmisión deberá ser comunicada a la Unidad de Cumplimiento, debiéndose exigir además a los receptores de la información la suscripción de un compromiso de confidencialidad.

16.5 En el caso de que para el adecuado desarrollo de una operación, o para la toma de una decisión, fuese necesario incorporar temporalmente al área que contase con la *Información Privilegiada* a una persona integrante de otra área distinta del Grupo BBVA, deberán tenerse en cuenta las siguientes consecuencias:

16.5.1 Las personas incorporadas serán consideradas, durante el tiempo en que fuese necesaria su colaboración, como integrantes del área de destino.

16.5.2 Las personas incorporadas no podrán transmitir la *Información Privilegiada* puesta en su conocimiento como consecuencia de la operación a personas pertenecientes a su área de origen, ni a ninguna otra, sino bajo las pautas previamente establecidas en este capítulo.

17. Actividades Especiales

17.1 Por las características especiales de las funciones que realizan, cabe hacer mención expresa de las siguientes áreas:

I. Actividad de análisis financiero

17.2 Esta actividad se encuentra regulada en el *Procedimiento Corporativo* que rige la actividad de *Análisis Financiero y Régimen de los analistas*, donde se establecen las normas, procedimientos, obligaciones y restricciones aplicables a esta actividad y a las personas que la desarrollan.

17.3 Por *Análisis Financiero* se entenderá la elaboración de *Informes de Inversiones* y análisis financieros u otras formas de recomendación general relativa a las operaciones sobre instrumentos financieros.

17.4 Se entenderá incluida en el apartado 17.2 anterior cualquier información que, sin tener en cuenta las circunstancias personales concretas del cliente al que vaya destinada, recomiende o proponga una estrategia de inversión, de forma explícita o implícita, sobre uno o varios instrumentos financieros o sobre los emisores de instrumentos financieros, incluyendo cualquier dictamen sobre el valor o el precio actual o futuro de tales instrumentos, siempre que la información esté destinada a los canales de distribución o al público y que se cumplan las siguientes condiciones, (en adelante, "*Informe de Inversión*"):

17.4.1 Que el *Informe de Inversión* se califique como tal, o como análisis financiero o cualquier término similar a estos, o bien, se presente como una explicación objetiva e independiente de aquellos emisores o instrumentos sobre los que efectúen recomendaciones.

17.4.2 Que la recomendación no constituya asesoramiento en materia de inversiones, entendiéndose por tal la prestación de recomendaciones personalizadas a un cliente, sea a petición de éste o por iniciativa de BBVA, con respecto a una o más operaciones relativas a instrumentos financieros.

17.5 Las Entidades Sujetas y Personas Sujetas que elaboren y/o difundan *Informes de Inversión* deberán:

17.5.1 Comportarse leal, profesional e imparcialmente en la elaboración de informes.

17.5.2 Basar las opiniones a divulgar en criterios objetivos, sin hacer uso de *Información Privilegiada* y respetar *Barreras de la Información*.

17.5.3 Poner en conocimiento de los clientes, en lugar destacado en informes, publicaciones o recomendaciones, las vinculaciones relevantes existentes entre el Grupo BBVA y las entidades objeto de los análisis, incluidas las relaciones comerciales y las participaciones estables que el Grupo BBVA mantenga o vaya a mantener con dichas entidades, o dichas entidades con BBVA, así como cualquier conflicto potencial de intereses que pudiera concurrir.

17.5.4 Dejar constancia en sus documentos que los mismos no constituyen una oferta de venta o suscripción de valores.

17.5.5 Abstenerse de distribuir estudios o análisis que contengan recomendaciones de inversiones con el exclusivo objeto de beneficiar a la compañía.

17.6 Asimismo, ni la entidad, ni los analistas, ni el resto de personas relevantes implicadas en la elaboración de informes sobre inversiones podrán aceptar incentivos de aquellos que tengan un interés relevante en el objeto del informe en cuestión, ni podrán comprometerse con los emisores a elaborar informes favorables.

17.7 El responsable del Departamento de Análisis promoverá la adopción de las medidas que procedan para asegurar que los *Informes de Inversión* observan los principios anteriores, así como las normas internas que, en su desarrollo, se establezcan.

17.8 En relación a la Operativa por Cuenta Propia se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

17.8.1 Los analistas, y demás personas relevantes cuyas responsabilidades o intereses profesionales puedan entrar en conflicto con los Intereses de las personas destinatarias de los informes, no podrán:

17.8.1.1 Adquirir, vender o recibir valores o instrumentos financieros emitidos por las compañías que cubren en sus informes, ni de aquellas que se encuadren en el sector cubierto por el analista.

17.8.1.2 Realizar operaciones personales o negociar por cuenta de cualquier otra persona, incluido BBVA, en relación con valores a los que se refieran los informes de inversiones, si se tiene conocimiento de las fechas de difusión o del contenido probable de los informes.

- 17.8.2 En circunstancias no cubiertas en el apartado anterior, los analistas financieros y el resto de las personas relevantes encargadas de la elaboración de informes sobre inversiones no podrán ordenar operaciones personales con los instrumentos financieros a que se refieran dichos informes, o con instrumentos financieros conexos de modo contrario a las recomendaciones vigentes, salvo en circunstancias excepcionales y con la aprobación previa de la Unidad de Cumplimiento.
- 17.9 Los Departamentos de Análisis actuarán con plena independencia del resto de áreas o sociedades del Grupo BBVA. Las áreas de negocio, especialmente aquellas dedicadas a la distribución, o venta de valores (y/o negociación por cuenta de clientes o por cuenta propia) y a proveer Servicios de Banca de Inversiones, se abstendrán de influir o presionar a los Departamentos de Análisis en el proceso de elaboración y emisión de ratings o recomendaciones y además no podrá revisar ni dar su aprobación a los informes de análisis ni supervisar a los empleados de dicha área.
- 17.10 La remuneración de los Analistas (salario, bonus o cualquier otro concepto retributivo) no podrá basarse en una operación concreta del Departamento de Banca de Inversiones, ni podrá estar ligada directamente a su contribución al resultado de los Servicios de Banca de Inversión.
- 17.11 Estas medidas deben garantizar que los analistas financieros disfruten de un grado adecuado de independencia frente a los intereses de las personas cuyas responsabilidades o intereses empresariales quepa razonablemente considerar que entran en conflicto con los intereses de las personas entre las cuales se divulgan los informes de inversiones.

II. Recomendaciones de inversión realizadas por expertos

- 17.12 Resulta fundamental distinguir la figura del análisis financiero, descrito en el apartado anterior, realizado por analistas que actúan bajo el principio de independencia, de las recomendaciones de inversión realizadas por expertos. En ambos casos se realiza una recomendación de inversión, si bien, los expertos se encargan de elaborar informes de inversión, en los que se recomienda o sugiere una estrategia de inversión, de forma explícita o implícita, en relación con uno o varios instrumentos financieros o con los emisores, incluida toda opinión sobre el valor o precio actuales o futuros de esos instrumentos, destinada a los canales de distribución o al público y en cuya actuación no concurre el principio de independencia. Igual que el Análisis Financiero, las recomendaciones de inversión realizadas por expertos cuentan con un procedimiento específico al efecto.
- 17.13 Los expertos no tienen como actividad principal la elaboración de recomendaciones de inversión, pero las pueden proponer de manera repetida, ya que afirman poseer experiencia o conocimientos en el ámbito financiero o presenta su recomendación de un modo que hace pensar razonablemente a otras personas que posee experiencia o conocimientos en el ámbito financiero. Estas recomendaciones de inversión realizadas por expertos son las denominadas "*Trading ideas*".
- 17.14 Las personas que elaboren recomendaciones de inversión o información de otro tipo en la que se recomiende o sugiera una estrategia de inversión comunicarán de modo claro y visible en todas las recomendaciones que elaboren su identidad y la identidad de cualquier otra persona o personas, físicas o jurídicas, responsables de la elaboración de la recomendación así como la identidad de la autoridad competente pertinente. Dichas personas garantizarán (i) que en sus recomendaciones los hechos se distingan de interpretaciones, estimaciones u opiniones, (ii) que se indiquen las fuentes y que sean fiables (iii) que las proyecciones, previsiones y precios estén indicados de forma clara, y (iv) que se indique de forma clara hora y fecha.
- 17.15 Las personas que elaboren recomendaciones comunicarán en sus recomendaciones todas las relaciones y circunstancias respecto a las que pueda ser razonable esperar que perjudiquen la objetividad de la recomendación, incluidos los intereses o conflictos de Intereses, por su parte o por parte de cualquier persona física o jurídica que trabaje para ellas con arreglo a un contrato, incluido un contrato laboral, o de otro modo, o sus personas vinculadas que haya participado en la elaboración de la recomendación, en lo que respecta a cualquier instrumento financiero o emisor al que se refiere la recomendación directa o indirectamente.

III. Actividad de gestión de autocartera

- 17.16 A los efectos del presente RIC la actividad de Gestión de Autocartera consiste en la realización de operaciones sobre acciones propias. Normalmente este tipo de actuaciones obedecen al interés de facilitar a los inversores unos volúmenes adecuados de liquidez y profundidad a dicho valor, y minimizar los posibles desequilibrios temporales que puedan existir entre oferta y demanda.
- 17.17 Debe tenerse en cuenta que el desarrollo de la actividad de Gestión de la Autocartera puede plantear, bajo determinadas circunstancias, la existencia de una serie de *Conflictos de Intereses* con el resto de inversores que pueden surgir del conocimiento que personas de la propia entidad tienen de la evolución y perspectivas futuras de sus negocios.

- 17.18 Al objeto de evitar estos posibles *Conflictos de Intereses* es necesario incluir esta área dentro del sistema de control de información, de manera que se asegure que las personas que la desarrollan no tienen acceso incontrolado a informaciones existentes en otras áreas.
- 17.19 Como consecuencia de lo anterior, las decisiones de inversión o desinversión serán adoptadas dentro del Área de Gestión de Autocartera por personas que no hayan tenido conocimiento de ninguna *Información Privilegiada* que afectase al valor.
- 17.20 Además, la realización de operaciones de Autocartera deberá llevarse a cabo teniendo en cuenta lo siguiente:
- 17.20.1 Las operaciones de compra o venta de Acciones BBVA deberán realizarse de manera que no impidan la correcta formación del precio de la acción.
- 17.20.2 El Área de Gestión de Autocartera será la responsable de llevar un registro sistemático de todas las operaciones realizadas sobre el valor Acción BBVA, en el que se harán constar todos los datos necesarios para identificar correctamente cada operación.

18. Principio de Autonomía en la Toma de Decisiones

I. Normas generales

- 18.1 Las normas que se exponen a continuación son de aplicación exclusiva a los procesos de decisión relativos a adquisiciones o enajenaciones de *Valores Afectados*, y a operaciones concretas relacionadas con valores cotizados.
- 18.2 Cualquier decisión a adoptar dentro del ámbito descrito deberá realizarse bajo el principio de autonomía de las personas habilitadas a tal efecto, sin aceptar órdenes o recomendaciones concretas de personas pertenecientes a otras Áreas.
- 18.3 En todo caso, aquellas personas que estén en posesión de *Información Privilegiada* o en una situación de *Conflictos de Intereses* relativa al valor de que se trate, se abstendrán de intervenir en los procesos de decisión relativos a la compra o venta de *Valores Afectados* o participaciones en empresas cotizadas, y a proyectos u operaciones relacionados con valores cotizados.
- 18.4 No será necesaria esta obligación de abstención cuando los directivos situados por encima de las *Barreras de Información* formen parte de órganos o comités que se limiten a fijar criterios generales de actuación, sin recomendar o aprobar operaciones sobre valores concretos.

II. Decisiones relativas al ejercicio de los derechos de voto en relación a la actividad de gestión por cuenta de terceros

- 18.5 Las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva y las Áreas del Grupo que gestionen activos de terceros deberán ejercer de manera independiente los derechos de voto vinculados a los activos que gestionen, ya se trate: (a) de acciones que atribuyan derechos de voto, o (b) de instrumentos financieros que confieran el derecho a adquirir acciones cotizadas ya emitidas que atribuyan derechos de voto.
- 18.6 En este sentido, no deberán aceptar instrucción alguna en el proceso de decisión del sentido del voto, directa o indirecta, de persona alguna de la entidad dominante o sociedad controlada por ésta, debiendo estar siempre en condiciones de ejercer, independientemente de la entidad dominante, los derechos de voto vinculados a los activos gestionados.
- 18.7 En el mismo sentido, ninguna persona de la sociedad dominante o sociedades controladas por ésta deberá interferir, dando instrucciones directas o indirectas o de cualquier otra manera, en el ejercicio de los derechos voto poseídos por la sociedad de gestión o la empresa de servicios de inversión o cualquier entidad o departamento que gestione activos de los clientes y que forme parte del Grupo BBVA.
- 18.8 Cuando la empresa dominante sea cliente o tenga una participación en los activos gestionados por cualquiera de ellas, deberá existir un mandato claro por escrito que imponga la relación de independencia entre la empresa dominante y la sociedad de gestión o empresa de inversión.

TÍTULO V

Implantación del Reglamento Interno de Conducta

19. Conocimiento y Aceptación del Reglamento Interno de Conducta

- 19.1 El sujeto obligado declara que ha leído y comprendido el presente RIC, asumiendo el compromiso de cumplir estrictamente su contenido mediante su firma en el documento de adhesión.
- 19.2 Asimismo, deberá conocer y respetar la legislación vigente del Mercado de Valores que afecte a su ámbito específico de actividad.

20. Consecuencias del Incumplimiento del Reglamento Interno de Conducta

- 20.1 El incumplimiento del presente RIC, dictado en desarrollo de lo previsto en el TRLMV y su normativa de desarrollo y la Directiva 2014/57/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre las sanciones penales aplicables al abuso de mercado, puede dar lugar a responsabilidades administrativas, penales y laborales.

21. Vigencia y Derogación

- 21.1 La presente versión del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores fue aprobada por el Consejo de Administración de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. el día 29 de noviembre de 2017.
- 21.2 Su cumplimiento será exigible a las Personas Sujetas a partir del momento de la firma del documento de adhesión. En tanto ésta no se produzca continuarán en vigor los Códigos de Conducta y Reglamentos Internos que pudieran serles de aplicación.
- 21.3 Una vez suscrito el presente RIC por la persona obligada, se entenderán expresamente derogados aquellos Reglamentos Internos o Códigos de Conducta del Grupo BBVA, por éste sustituidos.

ANEXO I

Indicadores de Manipulaciones

A. Indicadores de manipulaciones relativas a señales falsas o engañosas y con la fijación de los precios

En relación con las conductas descritas en el punto 6.3.1 a) se tendrán en cuenta los siguientes indicadores no exhaustivos, que no pueden considerarse por sí mismos como constitutivos de manipulación de mercado, cuando las operaciones u órdenes de negociar sean examinadas por los participantes del mercado y por las autoridades competentes:

- a) en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del correspondiente instrumento financiero, el contrato de contado sobre materias primas relacionado o el producto subastado basado en derechos de emisión, en especial cuando estas actividades produzcan un cambio significativo en los precios;
- b) en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por personas con una posición significativa de compra o venta en un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión producen cambios significativos en el precio de ese instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión;
- c) si las operaciones realizadas no producen ningún cambio en la titularidad final de un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión;
- d) en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas o las órdenes canceladas incluyen revocaciones de posición en un período corto y representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del correspondiente instrumento financiero, el contrato de contado sobre materias primas relacionado o el producto subastado basado en derechos de emisión, y pueden estar vinculadas a cambios significativos en el precio de un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión;
- e) en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas se concentran en un período de tiempo corto en la sesión de negociación y producen un cambio de precios que se invierte posteriormente;
- f) en qué medida las órdenes de negociar dadas cambian los mejores precios de demanda u oferta de un instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión, o en general la configuración del carné de órdenes disponible para los participantes del mercado, y se retiran antes de ser ejecutadas; y
- g) en qué medida se dan las órdenes de negociar o se realizan las operaciones en el momento específico, o en torno a él, en que se calculan los precios de referencia, los precios de liquidación y las valoraciones y producen cambios en los precios que tienen repercusión en dichos precios y valoraciones.

B. Indicadores de manipulaciones relacionadas con el uso de un mecanismo ficticio o cualquier otra forma de engaño o artificio

En relación con las conductas descritas en el punto 6.3.1. b), se tendrán en cuenta, al menos, los siguientes indicios cuando se examinen las operaciones u órdenes a negociar: se tendrán en cuenta los siguientes indicadores no exhaustivos, que no podrán considerarse por sí mismos como constitutivos de manipulación de mercado, cuando las operaciones u órdenes de negociar sean examinadas por los participantes del mercado y por las autoridades competentes:

- a) si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por cualesquiera personas van precedidas o seguidas de la difusión de información falsa o engañosa por esas mismas personas o por otras que tengan vinculación con ellas, y
- b) si las órdenes de negociar son dadas o las operaciones son realizadas por cualesquiera personas antes o después de que esas mismas personas u otras que tengan vinculación con ellas presenten o difundan recomendaciones de inversión que sean erróneas, sesgadas o pueda demostrarse que están influidas por un interés importante.

ANEXO II**Esma: Accepted Market Practices**

Date	Ref.	Title	Section
30/05/2005	AMP France Liquidity	Accepted Market Practices: a market practice related to share buy back programs. Liquidity contracts on Euronext (France)	Market Abuse
11/02/2008	AMP Spain	Accepted Market Practices: Liquidity Contracts (Spain)	Market Abuse
19/08/2008	AMP Portugal	Accepted Market Practices: Liquidity Contracts (Portugal)	Market Abuse
31/05/2010	AMP Italy	Accepted Market Practices: Liquidity Enhancement Agreements and Purchase of own shares to set up a shares warehouse position (Italy)	CESR Archive

Anexo Específico al Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores, de aplicación a Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., en su Calidad de Entidad Depositaria

Índice

- A. Ámbito de aplicación y marco normativo.
- B. Principios generales.
- C. Normas generales de separación como entidad depositaria de IIC, ECR, FP y EPSV.
- D. Normas de separación como entidad depositaria de IIC, FP y ECR gestionadas por entidades del Grupo BBVA. Control del flujo de información entre la sociedad gestora y el Depositario
- E. Posibles Conflictos de interés en la delegación de funciones especialmente en la actividad de depósito.
- F. Posibles Conflictos de interés en Delegación de funciones especialmente en la actividad de depósito.

A. Ámbito de aplicación y marco normativo

El presente Anexo complementa las normas de conducta recogidas en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores en lo que se refiere a la actividad de depositaria del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. ("BBVA") como entidad depositaria de Instituciones de Inversión Colectiva (IIC), Entidades de Capital Riesgo o Entidades de inversión colectiva de tipo cerrado (en adelante conjuntamente ECR) de Fondos de Pensiones (FP) y Entidades de Previsión Social Voluntaria (EPSV),

En adelante, BBVA como depositario de IIC, ECR, FP y EPSV referido como el Depositario.

Las siguientes normas se establecen de conformidad con lo dispuesto en la siguiente normativa:

- Ley 35/2003 de 5 de noviembre de Instituciones de Inversión Colectiva.
- Real Decreto 1082/2012, de 13 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva.
- Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado.
- Circular 4/2016, de 29 de junio, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre las funciones de los depositarios de instituciones de inversión colectiva y entidades reguladas por la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital – riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.
- Reglamento Delegado (UE) 2016/438 de la Comisión de 17 diciembre 2015 que complementa la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo con respecto a las obligaciones de los depositarios.
- Reglamento Delegado (UE) 231/2013 por el que se complementa la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las exenciones, las condiciones generales de ejercicio de la actividad, los depositarios, el apalancamiento, la transparencia y la supervisión.
- Real Decreto legislativo 1/2002 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.
- Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones.

- Ley 5/2015, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria.
- Decreto 203/2015 de 27 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria.

A los efectos del presente anexo, cuando se haga referencia a entidades del Grupo BBVA o en general del grupo, se estará a la definición de "grupo de sociedades" prevista en el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (TRLMV), salvo que específicamente se indique una referencia a otro artículo.

B. Principios generales

1. El Depositario evitará cualquier conflicto de intereses que pueda surgir en su relación con las correspondientes sociedades gestoras.
2. El Depositario actuará honesta, equitativa y profesionalmente, con independencia, y únicamente en el interés de las IIC, ECR, FP, EPSV y de sus partícipes, accionistas, beneficiarios y socios (según corresponda).
3. El Depositario no realizará actividades respecto a las IIC, ECR FP y EPSV que puedan generar conflictos de intereses entre la sociedad gestora, las IIC, ECR FP y EPSV, sus partícipes, accionistas, beneficiarios y socios (según corresponda), y él mismo, salvo que el Depositario haya separado funcional y jerárquicamente el desempeño de sus funciones como depositario de sus otras funciones potencialmente conflictivas, y que los posibles conflictos de interés estén debidamente identificados, gestionados, controlados, mitigados y comunicados a los partícipes, accionistas, beneficiarios y socios (según corresponda) de la IIC, ECR FP y EPSV.
4. Cuando un conflicto de intereses no pueda evitarse, BBVA gestionará, controlará y dará a conocer el conflicto con el fin de evitar efectos adversos para los intereses de las IIC, ECR y sus inversores.
5. Las normas y pautas de actuación que se describen en este Anexo son de obligado cumplimiento para todas las personas que ejercen sus funciones en el Depositario.
6. BBVA aplicará a las informaciones derivadas de su actividad como entidad depositaria que pudieran tener la consideración de Información Privilegiada las medidas generales de protección de la información que se establecen en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de BBVA.

C. Normas generales de separación como entidad depositaria de IIC, ECR, FP y EPSV

1. Normas aplicables a IIC y ECR.

La sociedad de gestión o de inversión y BBVA cumplirán en todo momento los siguientes requisitos:

- 1.1. Ninguna persona podrá ser al mismo tiempo miembro del Consejo de Administración de la sociedad gestora o de la sociedad de inversión y miembro Consejo de Administración de BBVA.
- 1.2. Ninguna persona podrá ser al mismo tiempo miembro del consejo de administración de la sociedad gestora o de la sociedad de inversión y empleado de BBVA.
- 1.3. Ninguna persona podrá ser al mismo tiempo miembro del consejo de administración de BBVA y empleado de la sociedad gestora o de la sociedad de inversión.

2. Normas aplicables a FP y EPSV.

El depositario no realizará actividades que puedan generar conflictos de intereses entre la entidad, los socios, partícipes, beneficiarios y él mismo, salvo que el depositario haya separado funcional y jerárquicamente el desempeño de sus funciones de depositario de sus otras funciones potencialmente conflictivas, y que los posibles conflictos de intereses estén debidamente identificados, gestionados y controlados y se hayan comunicado a los socios, partícipes y beneficiarios de la EPSV o del FP según corresponda.

D. Normas de separación como entidad depositaria de IIC, FP, ECR gestionadas por entidades del Grupo

Adicionalmente a lo previsto en el apartado C, cuando BBVA y las sociedades gestoras de IIC, ECR y FP sean del mismo grupo, se arbitrarán las medidas necesarias que garanticen que la información derivada de la actividad de BBVA en su calidad de depositario no se encuentra al alcance, directa o indirectamente, del personal de las sociedades gestoras.

En particular, se preverán las siguientes normas de separación:

- a. Inexistencia de consejeros o administradores comunes.
- b. La dirección efectiva de la sociedad gestora se llevará a cabo por personas in-dependientes de BBVA.
- c. BBVA y la sociedad gestora tendrán domicilios diferentes y separación física de sus centros de actividad.
- d. Existirá una separación física de los recursos humanos y materiales dedicados a la actividad de gestión y depositaría.
- e. BBVA dispondrá de medios de control informático dirigidos a prevenir el flujo de información que pudiese generar conflictos de intereses entre las funciones de gestión y depositaría y, en general, el acceso a sus sistemas de información por parte de personas ajenas a la propia entidad.

Adicionalmente, BBVA en calidad de entidad depositaria de IIC y ECR se asegurará de que:

- a. Al menos un tercio, o dos personas (optándose por la menor de estas dos cifras), de los miembros de los consejos de administración de la sociedad gestora o de la sociedad de inversión y BBVA, serán independientes.

A los efectos de este apartado, los miembros del consejo de administración de la sociedad gestora o de la sociedad de inversión, y los miembros del consejo de administración de BBVA se considerarán in-dependientes siempre que no sean miembros del consejo de administración, ni del órgano encargado de las funciones de representación ni empleados de cualquier otra de las empresas entre las que exista un vínculo de grupo, y no mantengan ningún tipo de relación empresarial, familiar o de otra índole con la sociedad de gestión/sociedad de inversión, BBVA, o cualquier otra empresa del grupo que dé lugar a conflictos de intereses que puedan minar su capacidad de juicio.

- b. El depositario adoptará políticas y procedimientos que garanticen la identificación de todos los conflictos de intereses que puedan derivarse de su vínculo de grupo con la sociedad gestora, y la adopción de todas las medidas que resulten razonables para evitar tales conflictos.

E. Control del flujo de información entre la sociedad gestora y el Depositario

La designación del Depositario deberá establecerse mediante contrato escrito con la Sociedad Gestora en el que se estipulará la transmisión de la información necesaria para pueda desempeñar sus funciones.

Las sociedades gestoras deberán facilitar al Depositario, en tiempo y forma, la información necesaria para que ésta pueda desempeñar las funciones de supervisión y control que establece la normativa en vigor y de acuerdo con lo descrito en sus Manuales de Procedimientos, garantizando además que la información remitida por la sociedad gestora no pudieran generar conflictos de interés entre los responsables de una y otra actividad.

Las sociedades gestoras facilitarán con la periodicidad que se determine al Depositario la información que éste le solicite para desempeñar de forma correcta sus funciones de supervisión y vigilancia.

Esta información sólo podrá ser facilitada / requerida por parte de las personas que tanto las sociedades gestoras como el Depositario tengan identificadas y comunicadas al efecto.

F. Posibles Conflictos de interés en Delegación de funciones especialmente en la actividad de depósito

El Depositario podrá delegar en un tercero sus funciones, sujeto al cumplimiento de los requisitos y limitaciones recogidos en la normativa aplicable. Salvo en los supuestos previstos en la normativa aplicable la delegación no libera, en ningún caso, al Depositario de sus responsabilidades. Las mencionadas medidas de separación deberán cumplirse igualmente en aquellos supuestos en que el Depositario hubiera delegado en terceras entidades sus funciones.